

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que se instruyó esta causa **Rol N° 6-2002, “Episodio Jenny Barra Rosales”**, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, cédula nacional de identidad 3.063.238-9, chileno, natural de Santiago, nacido el día 19 de agosto de 1932, de 91 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, cédula nacional de identidad 3.870.222-K, chileno, natural de Santiago, nacido el día 31 de agosto de 1938, de 85 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, cédula nacional de identidad 5.477.311-0, chileno, nacido el día 15 de febrero de 1946, de 78 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, cédula nacional de identidad 4.516.316-4, chileno, natural de Santiago, nacido el día 22 de marzo de 1942, de 82 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y **ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA**, cédula nacional de identidad 6.115.206-7, chileno, natural de Valparaíso, nacido el día 19 de octubre de 1949, de 74 años, casado, Mayor ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

A fs. 1, se agregó recurso de amparo Rol N° 591-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto el día 4 de noviembre de 1977, por Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, en favor de su hija Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Universidad Católica, desaparecida desde el día 17 de octubre de 1977, tras salir de la

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

casa de una amiga en dirección a su domicilio en la comuna de San Bernardo.

A fs. 14, se agregó denuncia, efectuada por Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, para que se investigue el delito de secuestro, cometido en contra de su hija Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Universidad Católica, el día 17 de octubre de 1977.

A fs. 68 y 748, se agregó querrela criminal, interpuesta por Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, por los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado de su hija Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Universidad Católica, militante del MIR, desaparecida desde el día 17 de octubre de 1977.

A fs. 631, se hace parte Jorge Correa Sutil, abogado, Subsecretario del Interior, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123.

A fs. 5.496, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, en grado consumado, de Jenny del Carmen Barra Rosales.

A fs. 7.002, se agregó querrela criminal, interpuesta por Daniel Gedda Nuño, Luciano Santander Hoces, Carla Ljubetic Grez, María Loreto González González, Guillermo Javier Cerda González, Sebastián Nicolás Jouannet de la Jara y Benjamín Eduardo Núñez Machuca, miembros directivos de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC), por los delitos de secuestro simple, homicidio calificado e inhumación ilegal de Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Universidad Católica de Chile.

A fs. 9.426, se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977.

A fs. 10.276, se sometió a proceso a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977.

A fs. 10.297, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 10.298, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor del mismo ilícito.

A fs. 10.311, Hugo Pavez Lazo, abogado, por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Hernán Morales Salgado y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de la misma víctima, entre el 19 de octubre de 1977 y enero de 1979, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 10.328, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por la querellante Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, dedujo acusación

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de la misma víctima, entre el 19 de octubre de 1977 y enero de 1979 y en contra de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor de ambos ilícitos, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

A fs. 10.344, Nicolás Pavez Cuevas, abogado, en representación de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor del mismo ilícito, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 10.374 y 10.507, Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, solicitó la absolución de su patrocinado por encontrarse prescrita la acción penal deducida en su contra y no estar acreditada la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado cometidos en contra de Jenny Barra Rosales. En subsidio, pidió que se consideren en favor de su defendido las circunstancias contempladas en el artículo 103 del Código Penal y 214 inciso 1° y 2° y 211 del Código de Justicia Militar y la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente, que se

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fs. 10.407, Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación de Pedro Espinoza Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado cometidos en contra de Jenny Barra Rosales. En el mismo carácter, opuso como excepciones de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal. De manera subsidiaria, pidió la modificación de la calificación jurídica de la participación que le cupo en los hechos a encubridor o cómplice. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Espinoza Bravo alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 10.416, Hugo Pavez Lazo, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, con costas.

A fs. 10.445, Andrea Gattini Zenteno, abogada, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pedro Espinoza Bravo.

A fs. 10.459, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida la existencia del delito de secuestro calificado cometido en contra de Jenny Barra Rosales ni su participación en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado cometidos en contra de la referida. En subsidio, pidió se encuadren los

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

hechos en el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal o, en su defecto, en la figura del artículo 141 inciso 1° del mismo cuerpo legal. En el mismo carácter, pidió la absolución de su defendido por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicitó que se consideren en su favor las circunstancias contempladas en los artículos 103 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, las atenuantes del artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del Código Punitivo y se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 10.482, Juan Manuel Álvarez Álvarez, abogado de la oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de sus patrocinados, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se les atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado cometidos en contra de Jenny Barra Rosales o, en su defecto, por favorecerlos la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal. En subsidio, pidió que se modifique la calificación jurídica de la participación que se les atribuye. En el mismo carácter, opuso como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó se considere en favor de sus representados la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal y del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió se les conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y se les exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 10.504, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Pedro Espinoza Bravo, sin costas.

A fs. 10.510, Hugo Pavez Lazo, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia, con costas.

A fs. 10.519, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia.

A fs. 10.530, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia, sin costas.

A fs. 10.534, se recibió la causa a prueba.

A fs. 10.627, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 10.795, 10.796 y 10.884, se agregaron los certificados de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Odlanier Rafael Mena Salinas y Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, respectivamente.

A fs. 10.885, 10.886 y 10.887, se dictaron sobreseimientos definitivos parciales en favor de Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, Odlanier Rafael Mena Salinas y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respectivamente.

Finalmente, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 10.298, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor del mismo ilícito.

Asimismo, a fs. 10.311, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Hugo Pavez Lazo, abogado, por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Juan Hernán Morales Salgado y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de la misma víctima, entre el 19 de octubre de 1977 y enero de 1979, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 10.328, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por la querellante Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y del delito de homicidio calificado,



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de la misma víctima, entre el 19 de octubre de 1977 y enero de 1979 y en contra de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor de ambos ilícitos, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

Finalmente, a fs. 10.344, Nicolás Pavez Cuevas, abogado, en representación de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, dedujo acusación particular en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Hernán Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977 y de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de encubridor del mismo ilícito, solicitando se considere en contra de los acusados la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

**SEGUNDO:** Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

b) Que se deje alguna constancia de la detención

c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**TERCERO:** Que, por otra parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

#### **En cuanto a la detención de Jenny del Carmen Barra Rosales por agentes de seguridad y su posterior encierro en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”**

---

**CUARTO:** Que la *detención* de Jenny del Carmen Barra Rosales por agentes de seguridad y su posterior *encierro* en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” se acreditó con las declaraciones de Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, Ricardo Federico Barra Rosales, Patricia Yolanda Fátima Reveco Bastías, Yolanda del Carmen Bastías Henríquez, Isabel Margarita Reveco Bastías, Leonardo Rafael Núñez Muñoz, Jaime Vera Maulén, Lucrecia Brito Vásquez, Elsa Gloria Pereira Vega, Norma Benilda Ortega Villena, Liliana del Carmen Hermosilla Castillo, Jorge Arturo Martínez Muñoz, Gilberto Zúñiga Fuentes, Margarita del Rosario Jiménez Moreno, Vicente Julio Campillay Burgos, Mireya del Carmen Bustamante Cádiz, Juan Lorenzo Cabrera Reyes, José Miguel Tobar Quezada, Martín Alejandro Tobar Quezada, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Laurisa del Carmen Rosales Nacarate**, según consta de fs. 17 vta., 130, 599, 636, 3.576 y 3.950, indicó que su hija Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Universidad Católica, se encuentra desaparecida desde el 17 de octubre de 1977. En efecto, ese día, en horas de la tarde, su hija salió desde la casa de una amiga

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

en la comuna de San Bernardo en dirección a su domicilio de calle Industrias N° 1.675 en la misma comuna; pero, no llegó a su destino y desconoce desde entonces su paradero. Su hija estaba preocupada porque había notado que era objeto de seguimiento. El 17 de octubre de 1977, en la mañana, su hija estuvo en la casa de Hernán Santos Pérez Álvarez. Dicho sujeto fue detenido por civiles armados dos días después, el día 19 de octubre de 1977, fecha en que su hija Jenny fue vista por un testigo, Julio Campillay, al interior de un vehículo estacionado en las inmediaciones del jardín infantil G-27, ubicado en calle Los Montes N° 1.216 de la población Teniente Merino, junto a tres individuos.

- b) Ricardo Federico Barra Rosales**, según consta de fs. 600, 4.215 y 6.637, manifestó que su hermana Jenny Barra Rosales estaba vinculada al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En la época de los hechos su hermana vivía en la casa familiar, ubicada en calle Industrias N° 1.675 de la comuna de San Bernardo. La detención de su hermana, ocurrida el 17 de octubre de 1977, está vinculada a la desaparición de Hernán Pérez Álvarez.
- c) Patricia Yolanda Fátima Revecó Bastías**, según consta de fs. 128, 637 vta., 5.156 y 5.197, señaló que conoció a Jenny Barra Rosales en el Liceo de Niñas de San Bernardo, ya que ambas pertenecieron al Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER) del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 17 de enero de 1974, en la madrugada, fueron detenidas por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y estuvieron privadas de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena, lugar en que fueron sometidas a apremios ilegítimos: aplicación de electricidad y violación. Luego, fueron trasladadas al cuartel de la Policía de Investigaciones de calle General Mackenna y, desde ahí, al Centro de Orientación Femenino, tras lo cual fueron dejadas en libertad. Después de lo ocurrido decidió abandonar sus actividades políticas; pero, siguió viendo a Jenny, quien continuó participando clandestinamente en las actividades del MIR, puntualmente en la elaboración de la publicación “El Rebelde”, junto al fotógrafo Hernán

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Santos Pérez Álvarez. El día 17 de octubre de 1977 salió con Jenny y, al regresar a su casa, en locomoción colectiva, se sentaron separadas, percatándose que, después que ellas abordaron el bus, subieron dos sujetos de 30 a 40 años, vestidos de terno, uno de los cuales se ubicó cerca de Jenny. Pudo advertir que el mencionado individuo portaba un arma de fuego. Posteriormente, al desocuparse algunos asientos, se sentó junto a Jenny, comentaron el asunto y decidieron realizar algunas maniobras para evadir a los sujetos. Bajaron del bus antes de llegar a su casa. Los sujetos también lo hicieron. Una vez en su domicilio, después de un rato, Jenny decidió dirigirse a su casa porque en ese lugar ocultaba documentación del MIR, prometiendo llamarla alrededor de las 19:00 horas; pero, no lo hizo. Posteriormente, tomó conocimiento de que Jenny no había regresado a su domicilio, ante lo cual, de manera preventiva, decidió abandonar su casa un par de meses. Presume que Jenny fue detenida por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

**d) Yolanda del Carmen Bastías Henríquez**, según consta de fs. 10, 21, 138 vta. y 679, expresó que Jenny Barra Rosales fue compañera de liceo de su hija y, en la época de los hechos, estudiaba Enfermería en la Universidad Católica y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El día 17 de octubre de 1977 Jenny concurrió a su domicilio, ubicado en calle José Joaquín Pérez N° 1.073 de la comuna de San Bernardo, a poner una inyección a su hija, tras lo cual la invitó a almorzar, retirándose alrededor de las 17:00 horas. En esa ocasión, Jenny le comentó que su madre estaba preocupada porque había visto a tres sujetos merodeando su casa. En ese tiempo, Jenny cooperaba con la Vicaría de la Solidaridad. Al día siguiente, supo, a través de los dichos de la madre de Jenny, que ésta no había regresado a su casa. Desde el día indicado no ha vuelto a tener noticias de ella. Su hija Patricia Reveco Bastías le comentó que el día 17 de octubre de 1977, al regresar junto a Jenny, desde el centro de Santiago hacia su domicilio, fueron seguidas.

**e) Isabel Margarita Reveco Bastías**, según consta de fs. 3.228, refirió que conoció a Jenny Barra Rosales, ya que ésta fue amiga íntima de

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

su hermana Patricia Reveco Bastías. El 17 de octubre de 1977 Jenny acompañó a su hermana a un centro médico en Santiago. Regresaron a eso de las 15:00 horas y comunicaron que, al parecer, alguien seguía a Jenny. Vio a Jenny mirar a través de la ventana y la escuchó decir que veía a dos sujetos y un vehículo. Su madre le ofreció a Jenny que se quedara en su casa ese día. Sin embargo, alrededor de las 18:00 horas, luego de hacer una llamada telefónica, Jenny se dirigió a su casa a buscar unos documentos. Nunca más volvieron a saber de ella. Supone que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) tuvo responsabilidad en su desaparición.

**f) Leonardo Rafael Núñez Muñoz**, según consta de fs. 3.948 y 6.600, indicó que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y convivía con Patricia Reveco Bastías en el inmueble de calle José Joaquín Pérez N° 1.073 de la comuna de San Bernardo. En ese contexto conoció a Jenny Barra Rosales, quien era estudiante de Enfermería de la Universidad Católica, militante del MIR y amiga de su mujer. En octubre de 1977, en horas de la tarde, Jenny y Patricia le comentaron que un hombre las había seguido e intentado detenerlas en la vía pública. Jenny estuvo un rato en su casa, trataron de convencerla para que se quedara a dormir; pero, ella se retiró en dirección a su domicilio. Posteriormente, supo que ese día no regresó a su casa.

**g) Jaime Vera Maulén**, según consta de fs. 130 vta., 176 y 643, manifestó que conoce a la familia Barra Rosales desde el año 1973. En fecha que no precisa, antes de la desaparición de Jenny Barra Rosales, vio estacionado frente a su domicilio un automóvil marca Peugeot de color blanco con tres sujetos vestidos de terno y corbata en su interior. Dos de ellos bajaron del vehículo y, acto seguido, uno, que portaba un arma de fuego, le consultó por Jenny Barra Rosales y sus actividades. Le respondió que Jenny era estudiante de Enfermería de la Universidad Católica. Luego, vio a los individuos estacionados afuera de la casa de la familia Barra. Desconoce si los sujetos eran policías o agentes de seguridad del régimen militar. Después supo que Jenny se encontraba desaparecida.

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- h) Lucrecia Brito Vásquez**, según consta de fs. 2.549, señaló que conoció a Jenny Barra Rosales en 1976, ya que ambas eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y trabajaban desarrollando conciencia anti dictatorial en la comuna de Pudahuel. Hernán Pérez Álvarez también trabajaba con ellas y, de hecho, se reunían en su casa en la comuna de Pudahuel. Supo que el 17 de octubre de 1977 Jenny Barra Rosales no concurrió a una cita concertada con Manuel Alejandro Cuadra Sánchez y que estaba desaparecida, ante lo cual dio aviso a Hernán Pérez Álvarez acerca de la situación de Jenny. Dos días después fue detenido Hernán, al parecer a raíz de información proporcionada mediante torturas por Jenny. Es posible que Jenny haya estado viva algunos meses, en poder de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) o de la Central Nacional de Informaciones (CNI), debido a que dichos organismos mantenían vivas a las personas que les proporcionaban información hasta sacar el máximo provecho de ellas.
- i) Elsa Gloria Pereira Vega**, según consta de fs. 655 y 3.633, expresó que en marzo de 1978, en circunstancias que abordó un bus de locomoción colectiva en calle Teatinos en dirección a San Bernardo, una joven que se encontraba sentada se ofreció a llevarle los libros que portaba y, al pasárselos, se percató que se trataba de su amiga Jenny Barra Rosales. Rato después, logró sentarse a su lado, ocasión en que Jenny comenzó a hablarle, siempre mirando hacia delante, como para que nadie se percatara de lo que hacía. Jenny estaba nerviosa, inquieta, preocupada y asustada. Jenny le pidió que fuera a su casa y, como desconocía la dirección, se la proporcionó. Luego, Jenny le pidió que bajara del micro. Posteriormente, supo que Jenny estaba desaparecida, lo que corroboró al llamar a uno de sus hermanos.
- j) Norma Benilda Ortega Villena**, según consta de fs. 22 vta., 251, 323, 9.233 y 9.245, refirió que su cónyuge Hernán Santos Pérez Álvarez, fotógrafo, se encuentra desaparecido desde el día 19 de octubre de 1977 y, al interponer un recurso de amparo en su favor, supo que su amiga Jenny Barra Rosales también estaba



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

desaparecida. Agregó que, el día 19 de octubre de 1977, Hernán salió en dirección al jardín infantil G-27, ubicado en calle Los Montes N° 1.216 de la población Teniente Merino de la comuna de Pudahuel. Testigos observaron que su marido fue detenido en las inmediaciones del citado jardín infantil e introducido a un automóvil Fiat 125 de color celeste y que, ese día, estuvo estacionado frente al jardín infantil un automóvil Peugeot 404 patente CH 800 de Renca, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en cuyo interior se encontraba Jenny Barra Rosales.

- k) Liliana del Carmen Hermosilla Castillo**, según consta de fs. 3.673 y 9.255, indicó que en 1977 convivía con Hernán Santos Pérez Álvarez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Jenny Barra Rosales o “Hilda” era el contacto político de Hernán. Ambos trabajaban en la edición de la publicación del MIR denominada “El Rebelde”. Tras la desaparición de su pareja supo que Jenny Barra Rosales también se encontraba en esa condición.
- l) Jorge Arturo Martínez Muñoz**, según consta de fs. 3.563, 3.580 y 5.431, manifestó que en 1972 formaba parte del GPM 1 del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, en razón de sus actividades políticas, conoció a Jenny Barra Rosales, militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER) de la comuna de San Bernardo. Después del golpe militar comenzó a trabajar de manera clandestina en la zona sur de Santiago, en las comunas de La Granja, La Cisterna y San Bernardo. En 1975 fue detectado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), ya que agentes de dicho organismo llegaron a preguntar por él a su domicilio, por lo que acudió a sus compañeros de San Bernardo. Entre los años 1976 y 1977 estuvo viviendo clandestinamente en casa de Patricia Reveco Bastías y de Jenny Barra Rosales. En septiembre de 1977, supo que Patricia y Jenny tenían la convicción de que estaban siendo chequeadas. En octubre de 1977 se enteró de la desaparición de Jenny Barra Rosales. Por su parte, fue detenido por agentes de la DINA en enero de 1978 y, luego, trasladado a Villa Grimaldi.

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- m) Gilberto Zúñiga Fuentes**, según consta de fs. 6.055, señaló que en la época de los hechos Hernán Santos Pérez Álvarez era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y se encontraba vinculado a la elaboración y distribución de la publicación “El Rebelde”. Conoció a Jenny Barra Rosales, de nombre político “Hilda”, en una reunión realizada en la casa de Hernán Pérez Álvarez. En julio de 1977, Hernán le comentó que tenía que trasladarse de la comuna de Pudahuel porque estaba “quemado”, es decir, estaba siendo seguido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En octubre de 1977 supo de la detención de Hernán. Tiene entendido que Jenny Barra Rosales entregó el domicilio de Hernán a sus captores.
- n) Margarita del Rosario Jiménez Moreno**, auxiliar de párvulos, según consta de fs. 258, expresó que el día 19 de octubre de 1977, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba en el jardín infantil “Los leoncitos”, ubicado en calle Los Montes N° 1.216 de la población Teniente Merino de la comuna de Pudahuel, observó a dos hombres parados toda la mañana en la vía pública mirando hacia el jardín. Además, en la mañana, al llegar al jardín, vio estacionado un automóvil Peugeot de color gris y en el interior del vehículo, sentada en el asiento trasero, a una joven que lloraba.
- o) Vicente Julio Campillay Burgos**, según consta de fs. 22, refirió que un día del mes de octubre o noviembre de 1977, en horas de la mañana, vio estacionado frente a su domicilio, ubicado en calle San Francisco N° 9.068 de la comuna de Pudahuel, un automóvil marca Peugeot modelo 404, con varias personas en el interior, entre ellas, una mujer que se cubría la cara con las manos y, al parecer, lloraba. Posteriormente, supo que ese día desapareció un hombre que estaba de visita en el barrio.
- p) Mireya del Carmen Bustamante Cádiz**, según consta de fs. 259, indicó que el día 19 de octubre de 1977, alrededor de las 13:30 horas, en circunstancias que caminaba por calle San Francisco, vio a un joven con una máquina fotográfica, quien fue interceptado por dos

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

sujetos que bajaron de un automóvil marca Peugeot y subido a la fuerza al citado vehículo.

- q) Juan Lorenzo Cabrera Reyes**, según consta de fs. 262, manifestó que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba en calle San Francisco, vio que dos sujetos abordaron a un joven que portaba una cámara fotográfica y lo introdujeron con violencia a un automóvil marca Peugeot.
- r) José Miguel Tobar Quezada**, según consta de fs. 469 vta., 474, 575, 677, 763, 2.563, 3.500, 3.516, 3.581, 3.866, 4.073, 4.385, 4.908, 5.760, 5.847, 5.856, 6.176 y 6.183, señaló que en la época de los hechos estaba vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y en ese contexto conoció a “Hilda” -Jenny del Carmen Barra Rosales-, una estudiante de Enfermería. Acotó que su función en el MIR consistía en observar pequeñas fotografías con una lupa y, luego, transcribir la información contenida en ellas, la que con posterioridad era publicada en “El Rebelde”. En 1976 o 1977, a través de Sergio Villalobos de la Jara o “Hilda”, conoció a Hernán Santos Pérez Álvarez. Agregó que fue detenido por agentes de seguridad el día sábado 15 de octubre de 1977, en la mañana, en el centro de Santiago, quienes lo obligaron a subir en la parte posterior de un automóvil marca Peugeot modelo 404 de color blanco o gris claro y, acto seguido, le pusieron una cinta adhesiva en los ojos con el fin de impedir su visión. Permaneció privado de libertad durante veintiún días. En ese período fue sometido a apremios ilegítimos: fue drogado, le aplicaron electricidad y lo golpearon de manera reiterada. Recuerda que le aplicaron electricidad y lo interrogaron acerca de sus actividades políticas en el MIR y que les proporcionó el nombre de su contacto, “Hilda”, señalando que se juntaba con ella para intercambiar información. Le aplicaron nuevamente electricidad y les indicó que se trataba de una ex detenida. Rato después los torturadores le mostraron fotografías, reconociendo a “Hilda” en una de las fotos. Supone que la información entregada provocó la detención de “Hilda”, ya que, posteriormente, escuchó su voz mientras la interrogaban: la escuchó hablar y llorar. También

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

escuchó que un hombre era interrogado y torturado. No puede afirmar ni descartar que corresponda a Hernán Pérez Álvarez, con quien también se contactaba para intercambiar información. Días después fue drogado y obligado a beber pisco y, luego, liberado en un lugar solitario. Durante su encierro estuvo en dos lugares: en el primero permaneció cuatro o cinco días y en el segundo, el tiempo restante. El primer sitio correspondía a una parcela y no descarta que se trate de Villa Grimaldi –en ese lugar escuchó la voz de su contacto, “Hilda”-. En el segundo lugar en que estuvo encerrado, una persona le inyectó en varias ocasiones una sustancia que le hacía perder la noción del tiempo y el espacio.

- s) **Martín Alejandro Tobar Quezada**, según consta de fs. 3.583, expresó que realizó gestiones para averiguar el paradero de su hermano José Miguel Tobar Quezada, quien estaba involucrado en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), creando conciencia en los jóvenes de San Bernardo acerca de lo que estaba ocurriendo en el país. Previa a la desaparición de su hermano notó que los fotografiaban desde vehículos que se apostaban en las inmediaciones de su domicilio. Su hermano estuvo tres semanas desaparecido y, al regresar, estaba completamente ido, con hematomas en todo el cuerpo y señales de haber sido pinchado en ambos brazos.
- t) **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, según consta de fs. 7.288 y 8.951, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Entre 1974 y el 15 de febrero de 1978 prestó servicios de guardia de detenidos en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Hasta febrero de 1978 Miguel Krassnoff Martchenko continuaba vinculado al cuartel Terranova o Villa Grimaldi. El jefe operativo de dicho cuartel era Miguel Krassnoff y se dedicaba a la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Le consta que un prisionero de Villa Grimaldi, que estaba en muy malas condiciones físicas producto de la tortura a la que había sido sometido, fue atendido por una detenida que era estudiante de Enfermería. Fue testigo de que un agente propinó un golpe de pie al mencionado detenido y le dijo: “¡Sácate una foto así, concha de tu madre!”; tras lo

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

cual fue atendido por la estudiante de Enfermería, quien, al ser consultada, refirió que el lesionado era fotógrafo. Añadió que el detenido corresponde a la persona que se observa en la fotografía que se le exhibe, esto es, a Hernán Santos Pérez Álvarez y que la estudiante de Enfermería podría corresponder a Jenny Barra Rosales. Añadió que en agosto de 1977 terminó legalmente el funcionamiento de la DINA; pero, todo su personal permaneció en Villa Grimaldi trabajando en la Central Nacional de Informaciones (CNI).

- u) Jorgelino del Carmen Vergara Bravo**, según consta de fs. 6.725 y 7.554, indicó que desde el mes de julio de 1974 trabajó como mozo en la casa del Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Unos meses después, los guardaespaldas del Coronel Contreras comenzaron a llevarlo a un polígono de tiro para enseñarle a disparar con el fin de estar preparado para resguardar la seguridad del Coronel y su familia. En julio de 1976 se vinculó oficialmente a la DINA. El 16 de julio de 1976 llegó a la Brigada Lautaro, en el cuartel de calle Simón Bolívar N° 8.800 de la comuna de La Reina, a cargo del oficial Juan Morales Salgado. Se le asignó la función de mantención del cuartel y alimentación de los detenidos. Notó que los detenidos tenían signos de golpes y escuchaba sus gritos cuando eran sometidos a tortura. Le consta que en varias ocasiones personal operativo trasladó detenidos desde el cuartel Villa Grimaldi al cuartel Simón Bolívar. Entre agosto de 1976 y mediados de 1977 vio pasar por el cuartel Simón Bolívar a unos trescientos detenidos. Los detenidos que llegaban al cuartel Simón Bolívar no salían vivos de ese lugar. Los cadáveres de los detenidos eran atados a un riel y arrojados al mar, a las quebradas de Rapel, a las minas de cal de Lonquén o a los acantilados del Cajón del Maipo o bien eran trasladados hasta la cuesta Barriga. Sólo vio a un detenido, de apellido Tobar, salir con vida del mencionado recinto, gracias a que era sobrino de un suboficial de la SIFA –Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea-. Recuerda que dicho detenido fue embriagado y, luego, sacado del cuartel en un automóvil y

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

abandonado en la carretera. A fines de 1977, cuando se produjo la transición de la DINA a la CNI –Central Nacional de Informaciones-, se trasladó a la parcela de Malloco, junto a los oficiales Barriga y Lawrence. No le consta que Jenny Barra Rosales o Hernán Pérez Álvarez hayan estado privados de libertad en el cuartel Simón Bolívar.

**QUINTO:** Que la *detención* de Jenny del Carmen Barra Rosales por agentes de seguridad y su posterior *encierro* en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” se determinó, asimismo, con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por las defensas:

- a) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 3.304, del que consta que el 17 de octubre de 1977, luego de salir de la casa de una amiga, alrededor de las 21:30 horas, fue detenida la estudiante y militante del MIR, Jenny del Carmen Barra Rosales y que el día 19 de octubre de 1977, al salir del Jardín Infantil G-27, de la población Teniente Merino, fue detenido por agentes de civil, el joven Hernán Santos Pérez Álvarez, militante del PS y amigo de Jenny Barra. El secuestro fue presenciado por numerosos testigos, quienes lograron registrar la patente de uno de los vehículos utilizados. En el interior de dicho vehículo fue vista, acompañada de tres sujetos, Jenny Barra, ya detenida. La investigación judicial permitió aclarar que la patente del vehículo utilizado en estos hechos correspondía a una patente de gracia, otorgada por la Municipalidad de Renca al organismo denominado DINAR. La Comisión llegó a la convicción de que la detención y desaparición de Jenny Barra y Hernán Pérez fue practicada por agentes de la DINA, quienes violaron sus derechos humanos.
- b) Copia auténtica del recurso de amparo Rol N° 555-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 1.721 y siguientes, interpuesto por Martín Alejandro Tobar Quezada, en favor de su hermano José Miguel Tobar Quezada, estudiante de Filosofía, desaparecido desde el día 15 de octubre de 1977, en el que se refiere que con posterioridad



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

a la desaparición de Tobar Quezada se observó a civiles montando guardia en las inmediaciones de su domicilio en el vehículo placa patente CH 800 de Renca, entre otros.

- c) Copia de la denuncia**, de fs. 449, efectuada por Martín Alejandro Tobar Quezada, para que se investigue el secuestro de su hermano José Miguel Tobar Quezada, estudiante de Filosofía de la Universidad de Chile, desaparecido desde el 15 de octubre de 1977, haciendo presente que notaron que era seguido por individuos que se movilizaban en diversos vehículos, entre ellos un Peugeot 404 gris patente CH 800 de Renca.
- d) Copia del recurso de amparo Rol N° 578-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 213, interpuesto por Norma Ortega Villena, en favor de su cónyuge Hernán Santos Pérez Álvarez, fotógrafo, detenido el día 19 de octubre de 1977, alrededor de las 13:30 horas, tras salir del jardín infantil G-27, ubicado en Los Montes N° 1.216 de la población Teniente Merino, por civiles que se movilizaban en un automóvil Fiat 125 de color blanco y por tres sujetos que se desplazaban, acompañados de una mujer, en un automóvil de color celeste, acotando que uno de los vehículos corresponde a un Peugeot 404 patente CH 800 de Renca.
- e) Copia de la denuncia**, de fs. 243, efectuada por Norma Ortega Villena, para que se investigue el delito de secuestro o arresto ilegal de su cónyuge Hernán Santos Pérez Álvarez, fotógrafo, detenido el día 19 de octubre de 1977, alrededor de las 13:30 horas, tras salir del jardín infantil G-27, ubicado en Los Montes N° 1.216 de la población Teniente Merino.
- f) Oficio**, emanado del Alcalde de la comuna de Renca, de fs. 344, mediante el cual se informa que la patente de gracia CH 800 del año 1977, concedida por ese municipio, se entregó a la DINA.
- g) Informe Pericial Integrado Individual, correspondiente a Jenny del Carmen Barra Rosales, Protocolo N° 287-01 “Cuesta Barriga”**, de fs. 5.440, del que consta lo siguiente:
- a. Que, en el mes de junio del año 2000, se convocó a la llamada “Mesa de Diálogo”, con el fin de recabar antecedentes sobre el

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

destino de las víctimas de violaciones a los derechos humanos del período 1973-1990 y, en ese contexto, el Ejército de Chile presentó un informe en que se indicó el lugar de inhumación de un grupo de personas detenidas desaparecidas.

- b. Que, en razón de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ordenó la instrucción de la causa rol N° 1-2001 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con el fin de investigar el delito de inhumación ilegal en la Cuesta Barriga.
- c. Que, el 11 de enero de 2001, en el Km 11,6 del camino a Padre Hurtado, Cuesta Barriga, bajo la dirección del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Carreño Seaman, un equipo de la Unidad de Identificación y Museo del Servicio Médico Legal inició la búsqueda de restos humanos en el lugar, dirigiéndose la labor a la mina Los Bronces, un socavón abandonado de difícil acceso. A partir del 25 de enero de 2001, se encontraron en el lugar restos óseos humanos que se ingresaron al Servicio Médico Legal bajo el Protocolo 281-01, extendiéndose los trabajos hasta mediados de marzo de 2001.
- d. Que los informes periciales de la época dan cuenta que los cuerpos fueron arrojados al fondo de uno de los piques, desde donde, posteriormente, fueron removidos, estando ya esqueletizados. Dicha acción guarda correspondencia con las exhumaciones ilegales que se llevaron a cabo en ese tiempo con el fin de ocultar los cadáveres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- e. Que la evidencia encontrada el año 2001 corresponde a fragmentos óseos y dentales, degradados y afectados por las condiciones y características del sitio.
- f. Que el año 2004 se confeccionó un inventario de los restos óseos recuperados, estimándolos en ciento ochenta.
- g. Que el año 2009, por recomendación del Doctor Douglas Ubelaker, se tomaron muestras selectivas a las piezas óseas y dentales y se enviaron para análisis genético al Laboratorio del

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Institute of Legal Medicine, Innsbruck Medical University (GMI), Austria. Los análisis de las muestras reportaron doce perfiles genéticos distintos, identificándose a Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo -asociados al denominado “grupo de los trece”- y a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.

- h. Que, restando por identificar ocho perfiles genéticos, se estableció una estrategia de trabajo para adjudicarles su identidad, logrando identificar a otras cuatro personas, entre ellas Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile y militante del MIR, desaparecida desde el 17 de octubre de 1977.

**h) Informe Pericial Integrado Individual, correspondiente a Hernán Santos Pérez Álvarez, Protocolo N° 287-01 “Cuesta Barriga”, de fs. 11.376, del que consta lo siguiente:**

- a. Que, en el mes de junio del año 2000, se convocó a la llamada “Mesa de Diálogo”, con el fin de recabar antecedentes sobre el destino de las víctimas de violaciones a los derechos humanos del período 1973-1990 y, en ese contexto, el Ejército de Chile presentó un informe en que se indicó el lugar de inhumación de un grupo de personas detenidas desaparecidas.
- b. Que, en razón de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ordenó la instrucción de la causa rol N° 1-2001 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con el fin de investigar el delito de inhumación ilegal en la Cuesta Barriga.
- c. Que, el 11 de enero de 2001, en el Km 11,6 del camino a Padre Hurtado, Cuesta Barriga, bajo la dirección del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Carreño Seaman, un equipo de la Unidad de Identificación y Museo del Servicio Médico Legal inició la búsqueda de restos humanos en el lugar, dirigiéndose la labor a la mina Los Bronces, un socavón abandonado de difícil acceso. A partir del 25 de enero de 2001, se encontraron en el

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

lugar restos óseos humanos que se ingresaron al Servicio Médico Legal bajo el Protocolo 281-01, extendiéndose los trabajos hasta mediados de marzo de 2001.

- d. Que los informes periciales de la época dan cuenta que los cuerpos fueron arrojados al fondo de uno de los piques, desde donde, posteriormente, fueron removidos, estando ya esqueletizados. Dicha acción guarda correspondencia con las exhumaciones ilegales que se llevaron a cabo en ese tiempo con el fin de ocultar los cadáveres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- e. Que la evidencia encontrada el año 2001 corresponde a fragmentos óseos y dentales, degradados y afectados por las condiciones y características del sitio.
- f. Que el año 2004 se confeccionó un inventario de los restos óseos recuperados, estimándolos en ciento ochenta.
- g. Que el año 2009, por recomendación del Doctor Douglas Ubelaker, se tomaron muestras selectivas a las piezas óseas y dentales y se enviaron para análisis genético al Laboratorio del Institute of Legal Medicine, Innsbruck Medical University (GMI), Austria. Los análisis de las muestras reportaron doce perfiles genéticos distintos, identificándose a Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo -asociados al denominado “grupo de los trece”- y a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.
- h. Que, restando por identificar ocho perfiles genéticos, se estableció una estrategia de trabajo para adjudicarles su identidad, logrando identificar a otras cuatro personas, entre ellas Hernán Santos Pérez Álvarez, fotógrafo y militante de izquierda, desaparecido desde el 19 de octubre de 1977.

**i) Informe Pericial Integrado Individual, correspondiente a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, Protocolo N° 287-01 “Cuesta Barriga”,** de fs. 11.561, del que consta lo siguiente:

- a. Que, en el mes de junio del año 2000, se convocó a la llamada “Mesa de Diálogo”, con el fin de recabar antecedentes sobre el

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

destino de las víctimas de violaciones a los derechos humanos del período 1973-1990 y, en ese contexto, el Ejército de Chile presentó un informe en que se indicó el lugar de inhumación de un grupo de personas detenidas desaparecidas.

- b. Que, en razón de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ordenó la instrucción de la causa rol N° 1-2001 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con el fin de investigar el delito de inhumación ilegal en la Cuesta Barriga.
- c. Que, el 11 de enero de 2001, en el Km 11,6 del camino a Padre Hurtado, Cuesta Barriga, bajo la dirección del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Carreño Seaman, un equipo de la Unidad de Identificación y Museo del Servicio Médico Legal inició la búsqueda de restos humanos en el lugar, dirigiéndose la labor a la mina Los Bronces, un socavón abandonado de difícil acceso. A partir del 25 de enero de 2001, se encontraron en el lugar restos óseos humanos que se ingresaron al Servicio Médico Legal bajo el Protocolo 281-01, extendiéndose los trabajos hasta mediados de marzo de 2001.
- d. Que los informes periciales de la época dan cuenta que los cuerpos fueron arrojados al fondo de uno de los piques, desde donde, posteriormente, fueron removidos, estando ya esqueletizados. Dicha acción guarda correspondencia con las exhumaciones ilegales que se llevaron a cabo en ese tiempo con el fin de ocultar los cadáveres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- e. Que la evidencia encontrada el año 2001 corresponde a fragmentos óseos y dentales, degradados y afectados por las condiciones y características del sitio.
- f. Que el año 2004 se confeccionó un inventario de los restos óseos recuperados, estimándolos en ciento ochenta.
- g. Que el año 2009, por recomendación del Doctor Douglas Ubelaker, se tomaron muestras selectivas a las piezas óseas y dentales y se enviaron para análisis genético al Laboratorio del

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Institute of Legal Medicine, Innsbruck Medical University (GMI), Austria.

h. Que se logró identificar a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de identificación de 99,999842%.

**j) Copia de la sentencia dictada en la causa Rol N° 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Episodio Conferencia 2”,** de fs. 10.901 y siguientes, dictada con fecha 28 de diciembre de 2016, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Eduardo Vásquez Plaza, mediante la que se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, entre otros, en calidad de coautores de los delitos de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometidos en contra de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, militantes del Partido Comunista, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales y en calidad de coautores de los delitos de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo, cometidos en contra de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a la pena de presidio perpetuo simple, accesorias legales y costas, estableciendo como hechos de la causa que las víctimas fueron detenidas por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); que, seguidamente, estuvieron privadas de libertad en el cuartel secreto denominado “Simón Bolívar”, lugar en que fueron interrogadas bajo apremios ilegítimos y tortura; que se les dio muerte y, finalmente, que sus restos fueron inhumados en la mina Los Bronces de la Cuesta Barriga.

**k) Copia de la sentencia de segunda instancia dictada en la causa Rol N° 829-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago,** de fs. 11.261 y siguientes, dictada con fecha 25 de mayo de 2020, que, en lo pertinente, confirmó el fallo dictado con fecha 28 de diciembre de 2016 antes referido, con declaración que se reduce la condena impuesta a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, en calidad de autores de los delitos de secuestro simple,



CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

cometidos en contra de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a tres años de presidio menor en su grado medio y en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, cometidos en contra de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas.

**l) Copia de la sentencia de casación dictada en la causa Rol N° 144.242-2020 de la Excm. Corte Suprema**, de fs. 11.291 y siguientes, dictada con fecha 22 de junio de 2023, que acogió parte de los recursos de casación en el fondo interpuestos y declaró nula la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 25 de mayo de 2020, en la causa Rol N° 829-2017.

**m) Copia de la sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol N° 144.242-2020 de la Excm. Corte Suprema**, de fs. 11.360 y siguientes, dictada con fecha 22 de junio de 2023, que, en lo pertinente, confirmó el fallo dictado con fecha 28 de diciembre de 2016, mencionado precedentemente, con declaración que se reduce la condena impuesta a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, cometidos en contra de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas.

**n) Copia de la sentencia dictada en la causa Rol N° 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Episodio Ángel Guerrero Carrillo”**, de fs. 11.388 y siguientes, dictada con fecha 28 de octubre de 2016, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Eduardo Vásquez Plaza, mediante la que se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado, entre otros, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, cometido en contra de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

legales y costas y en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, cometido en contra de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas y a Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de coautor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, cometido en contra de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, estableciendo como hechos de la causa que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); que, seguidamente, estuvo privada de libertad en los cuarteles “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, lugares en que fue torturado; que se le dio muerte y, finalmente, que sus restos fueron inhumados en la mina Los Bronces de la Cuesta Barriga

- o) Copia de la sentencia de segunda instancia dictada en la causa Rol N° 260-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago**, de fs. 11.494 y siguientes, dictada con fecha 19 de abril de 2018, que, en lo pertinente, confirmó el fallo dictado con fecha 28 de octubre de 2016 antes referido, con declaración que se reduce la condena impuesta a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, cometido en contra de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas.
- p) Copia de la sentencia de casación dictada en la causa Rol N° 13.097-2018 de la Excm. Corte Suprema**, de fs. 11.519 y siguientes, dictada con fecha 27 de julio de 2020, que acogió parte de los recursos de casación en el fondo interpuestos y declaró nula la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de abril de 2018, en la causa Rol N° 260-2017.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- q) Copia de la sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol N° 13.097-2018 de la Excm. Corte Suprema**, de fs. 11.547 y siguientes, dictada con fecha 27 de julio de 2020, que confirmó el fallo dictado con fecha 28 de octubre de 2016, por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Eduardo Vásquez Plaza, en la causa Rol N° 2.182-98, “Episodio Ángel Gabriel Guerrero Carrillo”.
- r) Extractos del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 11.577, de los que consta lo siguiente:
- a. Que mediante el Decreto Ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo Decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.
  - b. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 521, las tareas de la DINA fueron tres:
    - i. Reunir toda la información a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas
    - ii. La adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional
    - iii. La adopción de medidas que procuren el desarrollo del país
  - c. Que, en la práctica, la DINA tuvo y, además, se arrogó las más amplias funciones de inteligencia y seguridad en Chile y en el exterior. Asimismo, tuvo funciones operativas, esto es, la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía, que afectaron los derechos básicos de las personas y funciones represivas que también transgredieron dichos derechos.
  - d. Que la estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como se dijo, excedían con mucho las de represión política. El brazo operativo de la DINA en Santiago fue la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). La represión política estuvo a cargo de las agrupaciones operativas de la

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

BIM, entre ellas “Caupolicán”, cuya principal tarea fue la de perseguir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). La mayor parte del personal de los equipos operativos provino de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. En los mandos operativos hubo oficiales de Ejército y Carabineros y entre el personal operativo hubo efectivos de Ejército, de Carabineros, de Investigaciones y civiles. En algunos casos la DINA consiguió, mediante tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.

- e. Que, durante los años 1974 y 1975, la desarticulación del MIR fue la prioridad de la acción represiva de la DINA. Durante estos dos años se produjo el mayor número de víctimas fatales atribuibles a este organismo. En los meses de abril, mayo y junio de 1974 aparecieron las primeras evidencias del empleo más sistemático del método de desapariciones forzadas por parte de la DINA en contra del MIR. En el mes de julio de 1974 se practicaron numerosas detenciones de personas que militaban clandestinamente en el MIR. Estas detenciones, seguidas de interrogatorios con torturas, permitieron a la DINA obtener más información sobre el MIR y proceder, sobre esa base, a practicar nuevas detenciones. La intensidad de la escalada represiva que se generó llevó a que durante los meses de julio y agosto de 1974 el recinto de Londres N° 38 estuviera constantemente lleno de detenidos, muchos de los cuales desaparecieron. En los últimos días de agosto de 1974, los equipos operativos de la DINA trasladaron el grueso de su operación al recinto de José Domingo Cañas, donde se continuó con un intenso ritmo de detenciones. En la primavera de 1974 los esfuerzos de la DINA se centraron en la ubicación

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

de Miguel Enríquez Espinosa, Secretario General del MIR en la clandestinidad, lo que lograron en octubre de 1974. En los últimos días de noviembre de 1974 comenzó a funcionar como principal centro de detención, interrogatorio y tortura el recinto de Villa Grimaldi, cuartel general de la BIM. A ese lugar fueron trasladados los detenidos que permanecían en José Domingo Cañas y, en los meses siguientes, ingresaron allí una gran cantidad de detenidos, producto de la acción dirigida a reprimir el MIR. Durante el verano de 1975 se produjo la última arremetida fuerte de la DINA contra el MIR. En esos meses cayeron importantes grupos de dirigentes y militantes que arrastraron consigo al grueso de la estructura clandestina. Después del verano de 1975 se produjo una ostensible baja del ritmo de la persecución de la DINA al MIR. Sin embargo, la persecución continuó y se generaron varias víctimas.

- f. Que el recinto denominado “Villa Grimaldi” o Cuartel Terranova, ubicado en avenida José Arrieta, a la altura del 8.200, comuna de La Reina, fue el recinto secreto de detención y tortura más importante de la DINA. “Villa Grimaldi” tiene un extenso terreno, y sus edificaciones, actualmente demolidas, se fueron ampliando para acomodar las distintas funciones que se le agregaban. Aparentemente, los primeros detenidos llegaron ya a mediados de 1974, aunque un flujo más regular no se produjo hasta fines de 1974. Hacia el verano de 1975, “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que ejercía la función de represión interna en Santiago. En “Villa Grimaldi” tenían su cuartel los equipos operativos; allí se llevaba a los prisioneros para sus primeros interrogatorios después de la detención y se mantenían lugares y artefactos especialmente dispuestos para las distintas formas de tortura; allí, también, se mantenía a los prisioneros a quienes ya no se torturaba, a veces por largos períodos, a la espera de posibles nuevos interrogatorios o de la decisión sobre su suerte futura. A

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

medida que el número de detenidos fue aumentando se fueron habilitando lugares para su permanencia, los que aparentemente se encontraban diferenciados según la calidad en que se encontraba el detenido y los efectos que se esperaba producir en él. En una visita de la Comisión a dicho recinto, aunque las principales edificaciones estaban demolidas, por la distribución de cimientos y ruinas se pudo confirmar que los lugares más característicos de la “Villa Grimaldi” eran: “La Torre”, construcción con forma de torre, que sustentaba un depósito de agua, en cuyo interior se construyeron unos diez estrechos espacios para la mantención de reclusos, de unos 70 x 70 cm y unos 2 metros de alto, con una puerta pequeña en la parte baja por la que era necesario entrar de rodillas, lugar al que aparentemente se llevaba a detenidos de cierta relevancia que habían terminado su etapa de interrogatorios intensos, a muchos de ellos no se los volvió a ver; las “Casas Chile”, construcciones de madera destinadas al aislamiento individual de detenidos, que consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días y las “Casas Corvi”, pequeñas piezas de madera construidas en el interior de una pieza mayor, dentro de cada una de ellas se ubicaba un camarote de dos pisos, lugar en que aparentemente permanecían los detenidos que estaban siendo sometidos al régimen más intenso de interrogatorios y torturas. Durante su permanencia en la “Villa Grimaldi” los detenidos en general no tenían la posibilidad de asearse ni cambiarse de ropa, debían acudir al baño a horas fijas, la comida era muy mala y absolutamente insuficiente, todo lo cual, además de las torturas, producía deterioros notables en la salud de los detenidos. Dentro de la “Villa Grimaldi” había habitaciones especialmente dispuestas para la tortura. Unos agentes aplicaban los distintos métodos de torturas y otros, generalmente oficiales, conducían los interrogatorios, aunque estos últimos a veces manipulaban



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

personalmente los instrumentos de tortura. En algunas ocasiones, durante los interrogatorios, con o sin tortura, un funcionario tomaba notas en una máquina de escribir. La forma más habitual de tortura era la “parrilla”, que consiste en un catre de metal sobre el que se amarra desnudo al detenido para proceder a aplicarle descargas de corriente eléctrica sobre distintas partes del cuerpo, especialmente aquellas más sensibles como los labios o los genitales, y aun sobre heridas o prótesis metálicas. Una modalidad particularmente cruel de este método consistía en la utilización de un camarote metálico de dos pisos en el que se colocaba al interrogado en el de abajo y en el de arriba se torturaba a un pariente o amigo suyo, como modo de presionarlo aún más. Otros métodos de tortura usados eran: el colgamiento; el hundimiento de la cabeza de la persona en un recipiente con agua, generalmente sucia, o con otro líquido, manteniéndosele hundida hasta un punto cercano a la asfixia; el “submarino seco”, que consistía en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza de la persona de modo de no permitirle la entrada de aire, también hasta un punto cercano a la asfixia. Además, era habitual la tortura y los malos tratos por medio de golpes de todo tipo, desde los muy violentos, con consecuencias de graves lesiones, hasta los múltiples golpes imprevistos dados a una persona con la vista vendada. “Villa Grimaldi” mantenía una actividad permanente, prácticamente sin interrupciones. Los equipos operativos entraban y salían del lugar las veinticuatro horas del día, se traía a detenidos en cualquier momento y se torturaba a toda hora. Al interior de “Villa Grimaldi” se daba un ambiente de degradación generalizada. Además de las torturas durante los interrogatorios, tanto los oficiales como los demás agentes operativos y algunos guardias permanentemente golpeaban y vejaban a los detenidos. En su carácter de cuartel general de la BIM, “Villa Grimaldi” también albergó a un equipo de agentes

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

que cumplía diversas labores de apoyo administrativo y logístico.

- g. Que el año 1977 hubo una disminución de las acciones represivas de la DINA, lo que podría explicarse en parte por el clima de inseguridad que se vivió al interior del servicio provocado por cuestionamientos dentro de sectores del gobierno y presiones internacionales.
- h. Que, en ese contexto, mediante el Decreto Ley N° 1.876, publicado el 13 de agosto de 1977, se derogó el Decreto Ley N° 521 que había establecido la DINA y a través del Decreto Ley N° 1.878, publicado en la misma fecha, se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo que sucedió a la disuelta DINA y recibió de ésta su personal y patrimonio.
- i. Que, al igual que la DINA, la CNI fue un organismo de inteligencia y represión política, que cometió sistemáticamente acciones ilícitas en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.
- j. Que la CNI heredó los inmuebles de la DINA, entre ellos “Villa Grimaldi”.
- k. Que, en noviembre de 1977, al asumir un nuevo director el mando de la CNI, el servicio comienza a estructurarse de manera distinta a la DINA, pese a la mantención de muchos efectivos de ésta.

### **En cuanto a la muerte de Jenny del Carmen Barra Rosales**

---

**SEXTO:** Que, adicionalmente, la *muerte* de Jenny del Carmen Barra Rosales se estableció con los medios de prueba que se indican a continuación:

**a) Informe Pericial Integrado Individual, correspondiente a Jenny del Carmen Barra Rosales, Protocolo N° 287-01 “Cuesta Barriga”,** de fs. 5.440, del que consta lo siguiente:

- a. Que, en el mes de junio del año 2000, se convocó a la llamada “Mesa de Diálogo”, con el fin de recabar antecedentes sobre el destino de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

del período 1973-1990 y, en ese contexto, el Ejército de Chile presentó un informe en que se indicó el lugar de inhumación de un grupo de personas detenidas desaparecidas.

- b. Que, en razón de lo anterior, la Excm. Corte Suprema ordenó la instrucción de la causa rol N° 1-2001 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con el fin de investigar el delito de inhumación ilegal en la Cuesta Barriga.
- c. Que, el 11 de enero de 2001, en el Km 11,6 del camino a Padre Hurtado, Cuesta Barriga, bajo la dirección del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Carreño Seaman, un equipo de la Unidad de Identificación y Museo del Servicio Médico Legal inició la búsqueda de restos humanos en el lugar, dirigiéndose la labor a la mina Los Bronces, un socavón abandonado de difícil acceso. A partir del 25 de enero de 2001, se encontraron en el lugar restos óseos humanos que se ingresaron al Servicio Médico Legal bajo el Protocolo 281-01, extendiéndose los trabajos hasta mediados de marzo de 2001.
- d. Que los informes periciales de la época dan cuenta que los cuerpos fueron arrojados al fondo de uno de los piques, desde donde, posteriormente, fueron removidos, estando ya esqueletizados. Dicha acción guarda correspondencia con las exhumaciones ilegales que se llevaron a cabo en ese tiempo con el fin de ocultar los cadáveres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- e. Que la evidencia encontrada el año 2001 corresponde a fragmentos óseos y dentales, degradados y afectados por las condiciones y características del sitio.
- f. Que el año 2004 se confeccionó un inventario de los restos óseos recuperados, estimándolos en ciento ochenta.
- g. Que el año 2009, por recomendación del Doctor Douglas Ubelaker, se tomaron muestras selectivas a las piezas óseas y dentales y se enviaron para análisis genético al Laboratorio del Institute of Legal Medicine, Innsbruck Medical University

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

(GMI), Austria. Los análisis de las muestras reportaron doce perfiles genéticos distintos, identificándose a Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo -asociados al denominado “grupo de los trece”- y a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.

- h. Que, restando por identificar ocho perfiles genéticos, se estableció una estrategia de trabajo para adjudicarles su identidad, logrando identificar a otras cuatro personas, entre ellas Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile y militante del MIR, desaparecida desde el 17 de octubre de 1977. En efecto, realizada una comparación entre los perfiles genéticos extraídos de los restos óseos y las muestras de sangre de Sergio Barra Torro y Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, madre y padre de la víctima N° 202, se concluyó que el manubrio esternal rotulado con el N° 30 y el 4° metatarsiano izquierdo rotulado con el N° 153 pertenecen a una hija de Sergio Barra Toro y Laurisa del Carmen Rosales Nacarate, con una probabilidad de identificación de 99,999842%.

- b) Informe Pericial de Genética Forense Protocolo N° 287-01 “Cuesta Barriga”,** de fs. 5.462, que concluye que los restos óseos código 028701-01230 (manubrio esternal) y 028701-001153 (4° metatarsiano izquierdo), asociados al Protocolo N° 287-01, pertenecen a una hija de Laurisa del Carmen Rosales Nacarate y Sergio Barra Toro, con una probabilidad de identificación de, al menos, 99,999842%, considerando que no existe ningún otro miembro de esta familia entre las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos sin entrega de restos.

- c) Informe Pericial Médico Forense,** de fs. 5.467, que concluye lo siguiente:

- a. La muerte de los individuos representados en el hallazgo de restos osteológicos humanos de la mina Los Bronces, Cuesta Barriga, Protocolo N° 287-01, se produjo como consecuencia directa y proporcionada a eventos traumáticos, entre los que no

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

se puede descartar la participación de proyectiles balísticos que ocasionaron heridas por arma de fuego.

- b. No resulta posible establecer la causa médica inmediata del fallecimiento de forma certera, si bien es razonable considerar que se produjo un shock hemorrágico como consecuencia de dichas heridas.
- c. Se trataría de muertes violentas homicidas desde el punto de vista de su etiología médico legal.

**d) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 5.634 y 11.636, del que consta que Jenny del Carmen Barra Rosales falleció a causa de un politraumatismo provocado por terceros.

**SÉPTIMO:** Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que los profesionales que han emitido los informes periciales han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Lo anterior, permitió acreditar que el día sábado 15 de octubre de 1977, en horas de la mañana, José Miguel Tobar Quezada, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por agentes de seguridad que se movilizaban en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, quienes lo privaron del sentido de la vista, poniendo cinta adhesiva sobre sus párpados, impidiendo de esa manera que observara la ubicación del lugar al que fue trasladado, recinto que, de acuerdo al mérito de las declaraciones de José Miguel Tobar Quezada y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, corresponde al centro de detención clandestino denominado “Villa Grimaldi”.

Asimismo, se determinó que, tras arribar a dicho recinto, los agentes de seguridad sometieron a José Miguel Tobar Quezada a interrogatorios y apremios ilegítimos con el fin de obtener información

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

acerca de otros militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), logrando conseguir la identificación de Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, militante del MIR, de nombre político “Hilda”. Lo anterior, resulta plenamente acorde con el modo de proceder de los agentes de seguridad que formaron parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), descrito en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, que tras detener a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se les sometía a interrogatorios bajo torturas y apremios ilegítimos con el fin de obtener información sobre el MIR y sus adherentes y, sobre esa base, practicar nuevas detenciones.

Seguidamente, se estableció que los agentes de seguridad se trasladaron en un automóvil marca Peugeot a las inmediaciones del domicilio de Jenny del Carmen Barra Rosales, ubicado en calle Industrias N° 1.675 de la comuna de San Bernardo, entrevistándose con su vecino Jaime Vera Maulén, a quien consultaron respecto de sus actividades.

Además, que el día 17 de octubre de 1977, en horas de la tarde, Jenny del Carmen Barra Rosales estuvo en la casa de su amiga Patricia Reveco Bastías, situada en calle José Joaquín Pérez N° 1.073 de la comuna de San Bernardo y, al retirarse en dirección a su domicilio en la misma comuna, fue detenida, sin derecho, por agentes de seguridad, quienes, acto seguido, la trasladaron al mismo recinto en que permanecía privado de libertad Tobar Quezada desde el día 15 de octubre de 1977, esto es, el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi”, lo que fue determinado con el mérito de las declaraciones de José Miguel Tobar Quezada y Leonidas Emiliano Méndez Moreno.

Lo ocurrido con Jenny Barra Rosales en “Villa Grimaldi”, de acuerdo a la prueba incorporada, no se apartó de los padecimientos que sufrieron los demás militantes del MIR que, tras ser detenidos, fueron conducidos a ese lugar. En efecto, Tobar Quezada afirmó haber escuchado su voz y su llanto en los momentos en que era interrogada y resulta evidente que fue ella quien, doblegada por la tortura, proporcionó los antecedentes que permitieron la detención de Hernán Santos Pérez Álvarez,



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

un fotógrafo y militante del MIR, practicada el día 19 de octubre de ese año en la comuna de Pudahuel y la mujer que testigos vieron en las inmediaciones del lugar de los hechos en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color gris, patente CH 800 de Renca -otorgada por dicho municipio a la DINA-, custodiada por agentes de seguridad.

El vínculo existente entre José Miguel Tobar Quezada, Jenny del Carmen Barra Rosales y Hernán Santos Pérez Álvarez aparece de manifiesto al analizar la prueba testimonial, ya que todos ellos militaban en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y colaboraban estrechamente con la elaboración de la publicación denominada “El Rebelde”.

También fue posible acreditar que, con posterioridad, José Miguel Tobar Quezada y Jenny del Carmen Barra Rosales fueron trasladados al centro de detención clandestino denominado “Simón Bolívar”, lugar en que permanecieron ilegalmente encerrados. Lo anterior, a partir de los testimonios de José Miguel Tobar Quezada y Jorgelino del Carmen Vergara Bravo y de la prueba documental y pericial incorporada. En efecto, Jorgelino Vergara Bravo, agente de seguridad que prestó servicios en el referido cuartel en la época de los hechos, dando razón de sus dichos, indicó que le consta que Tobar Quezada estuvo privado de libertad en el cuartel “Simón Bolívar” y que éste fue el único detenido que salió vivo de ese centro de detención y exterminio, ya que el resto fue asesinado y sus cuerpos inhumados de manera ilegal en diversos sectores, entre ellos la Cuesta Barriga, lo que resulta concordante con el hallazgo posterior de parte de los restos de Jenny Barra Rosales en la mina “Los Bronces” de la Cuesta Barriga, junto a los de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Lincoyán Berríos Cataldo y Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, militantes del Partido Comunista y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que, de acuerdo a lo determinado por sentencia ejecutoriada, también estuvieron encerrados en el recinto “Simón Bolívar”. En resumen, es un hecho establecido que José Miguel Tobar Quezada y Jenny Barra Rosales, tras ser detenidos por agentes de seguridad, fueron conducidos al centro de detención clandestino

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

denominado “Villa Grimaldi”, existiendo presunciones fundadas de que, al ser transferido Tobar Quezada al centro de detención y exterminio “Simón Bolívar, Jenny Barra Rosales corrió una suerte similar, ya que sus restos fueron encontrados inhumados de manera ilegal junto a los de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Lincoyán Berríos Cataldo y Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, cuyo último paradero antes de ser asesinados fue dicho centro de detención y fallecieron, de acuerdo a los exámenes periciales, en similares circunstancias.

Finalmente, a partir de los exámenes periciales de los restos de Jenny Barra Rosales, encontrados en un socavón de la mina “Los Bronces” de la Cuesta Barriga, se determinó que su muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a eventos traumáticos, entre los que no se puede descartar la participación de proyectiles balísticos que ocasionaron heridas por arma de fuego, tratándose de una muerte violenta homicida desde el punto de vista de su etiología médico legal.

### **En cuanto a la existencia de los centros de detención clandestina denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y a la identidad de los oficiales a cargo**

---

**OCTAVO:** Que la existencia de los centros de detención clandestina denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y la identidad de los oficiales a cargo se acreditó, en primer término, con los testimonios que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, según consta de fs. 2.704 y 3.510, indicó que, de acuerdo a información recabada, Jenny Barra Rosales fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), asignados a la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 17 de octubre de 1977, quienes la encerraron en el campamento de prisioneros del Cerro Chena y, después de su muerte, sus restos fueron lanzados a una mina en la Cuesta Barriga. Posteriormente, en enero de 1979, sus restos fueron desenterrados por la CNI y lanzados al mar frente a los Molles.
- b) **Odlanier Mena Salinas**, según consta de fs. 734 y 1.855, manifestó que, siendo Embajador de Chile en Uruguay y General de Ejército en

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

retiro, fue nombrado Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI) por el General Pinochet. Aceptó el cargo con la condición de que se le autorizara a cambiar de inmediato a todas las personas que, según su criterio, estaban vinculadas a violaciones a los derechos humanos. El General Pinochet estuvo de acuerdo, salvo en relación al Subdirector de la CNI, Coronel Jerónimo Pantoja. Se hizo cargo de la CNI en el mes de enero de 1978 y de inmediato dispuso que cerca del 50% del personal que había pasado de la DINA a la CNI dejaba de pertenecer a la institución. Dio la orden de cerrar Villa Grimaldi, Tres Álamos y Cuatro Álamos. Poco después de los hallazgos de cadáveres en Lonquén escuchó una conversación entre los miembros de la Junta de Gobierno en la que se planteó la conveniencia de establecer de manera discreta la ubicación de los lugares en que hubiesen personas sepultadas de manera ilegal.

**c) Heriberto del Carmen Acevedo**, según consta de fs. 3.278, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en Villa Grimaldi desde 1974 hasta 1976. Luego, fue destinado al cuartel Simón Bolívar. Su función era recabar información de personas opositoras al régimen militar desde el Gabinete de Identificación del Registro Civil y, posteriormente, verificar si efectivamente vivían en el domicilio registrado en dicho servicio. Después otros agentes practicaban las detenciones y los interrogaban mediante tortura en Villa Grimaldi.

**d) Pedro René Alfaro Fernández**, según consta de fs. 1.816, expresó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976, fue destinado a Villa Grimaldi, lugar en que se encontraba la jefatura de la DINA. En Villa Grimaldi trabajaban varias agrupaciones: Águila, Halcón, Vampiro, etc. Las agrupaciones Águila y Halcón estaban dedicadas al MIR. Estuvo en Villa Grimaldi un año. Luego, el organismo pasó a llamarse Central Nacional de Informaciones (CNI) y se hizo cargo de su dirección el General Odlanier Mena.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- e) Jorge Claudio Andrade Gómez**, según consta de fs. 1.803, 5.695, 6.590 y 10.245, refirió que siendo Teniente del Ejército de Chile se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y, tras la disolución de dicho organismo, continuó en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones (CNI). Trabajó en Villa Grimaldi desde 1976 a 1978. Su función consistía en cumplir “órdenes confidenciales”, esto es, diligenciar órdenes de investigar confidenciales. No tuvo que practicar detenciones. Tampoco intervino en interrogatorios de detenidos. En la época de los hechos prestaba servicios en el cuartel Villa Grimaldi, a cargo del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, quien también se desempeñaba como Jefe de la Brigada Caupolicán. Recuerda que el segundo semestre de 1977 entregó a Krassnoff información acerca de la confección de la publicación del MIR denominada “El Rebelde”. Krassnoff recibió el mando de Villa Grimaldi del oficial Carlos López Tapia y, en febrero de 1978, se lo entregó al oficial Juan Ramón Fernández Berardi. Mientras Krassnoff estuvo a cargo de Villa Grimaldi se mantuvo como jefe de la agrupación encargada de la desarticulación del MIR.
- f) José Abel Aravena Ruiz**, según consta de fs. 2.039, 5.330 y 6.640, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En noviembre de 1974 fue trasladado al cuartel Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi operaba la agrupación Halcón I, a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, que se dedicaba a investigar al MIR. En 1977, pasó a formar parte de la CNI y siguió investigando al MIR bajo las órdenes de Miguel Krassnoff. Le correspondió investigar a jóvenes del MIR y practicar algunas detenciones, para ello determinaban el domicilio del requerido, lo seguían y lo detenían. Usaban un automóvil Peugeot de color gris. No intervino en la detención de Jenny Barra Rosales.
- g) Gladys de las Mercedes Calderón Carreño**, según consta de fs. 5.220, manifestó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado. Trabajó en el cuartel Simón Bolívar hasta fines de 1977. Le consta que Barriga y Lawrence

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

llevaban detenidos al mencionado cuartel y que los sometían a torturas. En 1976, Lawrence le ordenó inyectar Pentotal a unos detenidos.

- h) Jorge Iván Díaz Radulovich**, según consta de fs. 6.742, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976 se trasladó al cuartel Simón Bolívar, quedando bajo el mando directo de Ricardo Lawrence Mires. El jefe del cuartel Simón Bolívar era el oficial Juan Morales Salgado. Pasó a formar parte de la Brigada Lautaro, a cargo de Morales Salgado. En ese tiempo conoció a Jorgelino Vergara, un joven que trabajó de mozo en la casa del Coronel Manuel Contreras y que podía desplazarse libremente por todo el cuartel. Le consta que Víctor Díaz, un dirigente del Partido Comunista, fue detenido por Barriga y Lawrence y estuvo encerrado en el cuartel Simón Bolívar. En 1978 fue trasladado al cuartel Loyola. Recuerda que Orellana de la Pinta reconoció haber formado parte del equipo que sacó a Tobar del cuartel Simón Bolívar.
- i) Juan Ramón Fernández Berardi**, según consta de fs. 5.540, 7.561 y 10.249, expresó que en 1977, siendo Capitán de Ejército, se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En ese tiempo Pedro Espinoza Bravo tenía el cargo de Subdirector. En noviembre de 1977 el cuartel Villa Grimaldi estaba a cargo del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko. Luego de la disolución de la DINA, que operó hasta noviembre o diciembre de 1977, pasó a formar parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Acotó que las postulaciones a la Academia de Guerra del Ejército se realizan en el mes de octubre o noviembre y, en caso de ser aceptado, las clases comienzan al año siguiente. En razón de lo anterior, el oficial Krassnoff debió iniciar sus clases en marzo de 1978.
- j) Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, según consta de fs. 6.334, refirió que en el mes de junio de 1974 fue destinado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En agosto de ese año comenzó a trabajar en Villa Grimaldi, a cargo de César Manríquez Bravo. Los detenidos que se encontraban en dicho recinto estaban a cargo de los grupos operativos. Le consta que el Director

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Manuel Contreras Sepúlveda decidía la situación de los detenidos y que algunos tenían como destino “Puerto Montt” y otros “Moneda”, es decir, ser lanzados al mar o morir en tierra, respectivamente. En septiembre de 1977 fue enviado a un curso a la Escuela Nacional de Inteligencia y, al regresar al cuartel Villa Grimaldi, en diciembre de 1977, dicho recinto se encontraba a cargo de la Central Nacional de Informaciones, bajo el mando de Manuel Provis y el personal se preparaba para trasladarse al cuartel Borgoño. Los jefes del cuartel Villa Grimaldi fueron César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Carlos López Tapia, Miguel Krassnoff Martchenko y Manuel Provis. Cuando se dispuso la disolución de la DINA, en agosto de 1977, dicho organismo continuó funcionando, los grupos operativos continuaron con sus labores; pero, en diciembre de 1977, el cuartel Villa Grimaldi dejó de funcionar. Desconoce lo ocurrido con Jenny Barra Rosales; pero, si pertenecía al MIR y estuvo en Villa Grimaldi es probable que fue aprehendida por la agrupación Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko.

**k) José Mario Friz Esparza**, según consta de fs. 5.150, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En agosto de 1977, tras una larga licencia médica, regresó a trabajar a Villa Grimaldi, organismo que había cambiado de nombre. Se percató que había mucho personal nuevo; pero, permanecieron en el cuartel entre 1977 y 1978, Miguel Krassnoff y el “Troglo”, entre otros.

**l) José Enrique Fuentes Torres**, según consta de fs. 3.319 vta., manifestó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en Villa Grimaldi desde 1976 hasta fines de 1977. Desempeñó labores operativas, esto es, salía a “porotear” en compañía de personas detenidas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) con el fin de aprehender a sus compañeros en la vía pública o en sus domicilios. Muchas veces debió concurrir al Registro Civil a buscar información acerca de las personas que mencionaban los detenidos en Villa Grimaldi y sus fotografías. No recuerda haber detenido a Jenny Barra Rosales.



CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- m) María Angélica Guerrero Soto**, según consta de fs. 5.214 y 8.193, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo las órdenes de Juan Morales Salgado, que operó en el cuartel Simón Bolívar. También ocupó el cuartel Simón Bolívar una agrupación a cargo de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires. El Jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado. Le consta que hubo personas detenidas en el cuartel y que eran torturadas. También que se trasladaron sacos, al parecer con cuerpos en su interior, a Lonquén o la cuesta Barriga. Recuerda que Jorgelino, asistente del jefe del cuartel, dormía en el recinto.
- n) Nelson René Herrera Lagos**, según consta de fs. 1.415, expresó que a fines de 1973 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A mediados del año 1976 fue destinado a Villa Grimaldi, que estaba a cargo del oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. Se le asignó la función de guardia y estaba a cargo de abrir y cerrar una de las puertas de acceso. Los agentes operativos llevaban detenidos al cuartel e ingresaban con ellos en vehículos. Luego, comenzó a trabajar en el “rancho” y en varias ocasiones le correspondió llevar alimentos a los detenidos, observando que permanecían con la vista vendada. Le consta que existía una mediagua con un catre sin colchón que usaban para interrogar a los detenidos. Estuvo en Villa Grimaldi hasta que el recinto fue cerrado. Luego, fue trasladado al cuartel Borgoño.
- o) Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar**, según consta de fs. 6.664, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1975 se integró a la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Trabajó en una de las torres de San Borja y desde 1976 en el cuartel Simón Bolívar, ubicado en la comuna de La Reina. Posteriormente, llegaron al cuartel Simón Bolívar los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes provenían del cuartel Villa Grimaldi, junto a unos quince o veinte agentes. Conoció a Jorgelino Vergara en el cuartel Simón Bolívar, se trataba de un adolescente que realizaba labores menores en el lugar,

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

tales como el aseo de la oficina de Morales Salgado, preparar café o realizar mandados. Estuvo en la Escuela de Inteligencia del Ejército entre julio y diciembre de 1977. En enero de 1978, al presentarse en el cuartel Simón Bolívar, se percató que se estaban haciendo los preparativos para trasladarse a otro cuartel en calle Loyola de la comuna de Pudahuel. Muchos de los agentes que trabajaron en el cuartel Simón Bolívar no llegaron al cuartel Loyola.

**p) Ricardo Víctor Lawrence Mires**, según consta de fs. 2.881, 5.119, 5.346, 5.383, 8.831 y 9.075, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en el cuartel Londres 38, bajo el mando del oficial Marcelo Moren Brito y, luego, en Villa Grimaldi. Fue asignado a la Brigada Caupolicán, bajo el mando de Marcelo Moren Brito, compuesta por cuatro agrupaciones: Águila, Halcón, Tucán y Vampiro. Estuvo a cargo de la agrupación Águila. Las agrupaciones Águila y Halcón –a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko- tenían como objetivo investigar al MIR y sus funciones eran netamente operativas, es decir, realizar allanamientos y detenciones. En 1976 comenzó a trabajar con el Capitán Barriga en el cuartel Simón Bolívar y a investigar al Partido Comunista. Dicho cuartel estaba a cargo del oficial Juan Morales Salgado. Ningún detenido salió vivo de ese cuartel. En octubre de 1977 estaba destinado a la parcela en la localidad de Malloco. Ese año la DINA pasó a llamarse CNI. Ese lugar no fue utilizado como centro de detención sino como casa de bienestar para oficiales. Permaneció en ese lugar hasta fines de 1977. En la parcela se realizaban eventos sociales a los que asistían altos oficiales de la DINA, entre ellos el Director Manuel Contreras Sepúlveda. No recuerda haber participado en la detención de Jenny Barra Rosales o “Hilda” en la comuna de San Bernardo. Hubo muchos detenidos que fueron trasladados desde Villa Grimaldi a Simón Bolívar. Cuando un detenido proporcionaba información se le mantenía vivo por meses.

**q) Carlos José Leonardo López Tapia**, según consta de fs. 6.656, manifestó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976 se hizo cargo del cuartel Villa Grimaldi, que, hasta

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

esa fecha, estaba a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. También asumió el mando de la Brigada Caupolicán. Un mes después fue designado Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana. En 1977 entregó el mando de la División de Inteligencia Metropolitana al oficial Miguel Krassnoff Martchenko. Le consta que mientras estuvo a cargo de Villa Grimaldi, por orden de Manuel Contreras o Pedro Espinoza, algunos detenidos fueron sacados de dicho recinto. En ese tiempo, Pedro Espinoza era el Director de Operaciones de la DINA y, en el ejercicio de su cargo, asesoraba al mando acerca de los cursos de acción para lograr la seguridad de la nación.

**r) Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, según consta de fs. 7.288 y 8.951, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Entre 1974 y el 15 de febrero de 1978 prestó servicios de guardia de detenidos en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Hasta febrero de 1978 Miguel Krassnoff Martchenko continuaba vinculado al cuartel Terranova. El jefe operativo de dicho cuartel era Miguel Krassnoff y se dedicaba a la desarticulación del MIR. Le consta que estuvo privado de libertad en Villa Grimaldi un hombre que estaba en muy malas condiciones físicas, producto de la tortura a la que había sido sometido y que dicho prisionero fue atendido por una detenida que era estudiante de Enfermería. Relató que fue testigo que un agente propinó una patada al mencionado detenido y le dijo: “sácate una foto así pos concha de su madre”, tras lo cual fue atendido por la estudiante de Enfermería, quien, al ser consultada, refirió que el lesionado era fotógrafo. Añadió que el detenido corresponde a la persona que se observa en la fotografía que se le exhibió –Hernán Santos Pérez Álvarez-. Acotó que el detenido fue sacado una semana después del cuartel, ignorando su destino y que la estudiante de Enfermería podría corresponder a Jenny Barra Rosales. En agosto de 1977 terminó legalmente el funcionamiento de la DINA; pero, todo el personal de la DINA permaneció en Villa Grimaldi trabajando en la CNI.

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO  
ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- s) **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, según consta de fs. 1.512, 1.526, 1.530, 1.534, 1.538, 1.546, 1.558, 1.561, 1.563, 1.564, 1.566, 1.568, 1.571, 1.574, 1.576, 1.578, 1.580 y 1.583, expresó que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenida el 1 de mayo de 1974. El 1 de agosto de ese año fue trasladada al cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) de calle Londres N° 38 de la ciudad de Santiago, lugar en que fue interrogada y torturada, a raíz de lo cual entregó información acerca de otros militantes del MIR, que fueron detenidos y conducidos al mencionado centro de detención. Luego, fue trasladada a un cuartel en calle José Domingo Cañas. A fines de noviembre de 1974 fue trasladada a Villa Grimaldi. En ese recinto operaba la Brigada Caupolicán, dedicada a la represión del MIR. En junio de 1975 comenzó a trabajar para la DINA. En ocasiones Krassnoff le llevó fotografías de miembros del MIR para que los identificara. A fines de 1975 fue destinada al Cuartel General. Pedro Espinoza Bravo pasó a desempeñarse como Director de Operaciones de la DINA.
- t) **Gerardo Meza Acuña**, según consta de fs. 1.495, 1.640 y 5.587, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1975 fue destinado a Villa Grimaldi. Formó parte de la agrupación Tucán, bajo el mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy, apodado “cachete chico”, cuyo objetivo era la Izquierda Cristiana. Villa Grimaldi en ese tiempo estaba a cargo del Teniente Coronel de Ejército César Manríquez. En Villa Grimaldi trabajaban cuatro o cinco agrupaciones, entre ellas, la agrupación Halcón, bajo el mando de Miguel Krassnoff, cuyo objetivo era investigar el MIR. Estuvo en Villa Grimaldi hasta 1978. En esa fecha el personal de Villa Grimaldi se trasladó al cuartel Borgoño, la agrupación Tucán se unió a la agrupación Halcón, formándose la agrupación Rojo, encargada de investigar el MIR. En 1977, cuando se terminó la DINA y comenzó a funcionar la Central Nacional de Informaciones (CNI), todavía trabajaba en Villa Grimaldi. Entre septiembre y octubre de 1977 Miguel Krassnoff Martchenko asumió la jefatura de Villa Grimaldi. En ese tiempo, la segunda mitad de

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

1977, pasó a la agrupación que tenía la misión de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que estaba a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko.

- u) Carlos Enrique Miranda Mesa**, según consta de fs. 7.051, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Le consta que en abril de 1977 el encargado de investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) era Miguel Krassnoff Martchenko y su equipo. A fines de 1977 o inicios de 1978, en circunstancias que se desempeñaba como guardia en Villa Grimaldi, se le notificó que sería trasladado al cuartel Borgoño.
- v) José Alfonso Ojeda Obando**, según consta de fs. 3.397, manifestó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en Villa Grimaldi y, luego, fue trasladado al cuartel Simón Bolívar, sitio en que trabajó hasta fines de 1977.
- w) Teresa del Carmen Osorio Navarro**, según consta de fs. 7.750, señaló que en octubre de 1977 trabajaba en Villa Grimaldi, bajo el mando directo del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, en la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estuvo en ese cuartel desde fines de 1974 a fines de 1977. Recuerda que en ese tiempo en Villa Grimaldi el equipo de Krassnoff contaba con un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color gris.
- x) Manuel Jorge Provis Carrasco**, según consta de fs. 5.623 y 6.350, expresó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En agosto de 1977 fue disuelta la DINA y creada la Central Nacional de Informaciones (CNI), a cargo del oficial de Ejército Odlanier Mena Salinas. El personal de la DINA que trabajaba en Villa Grimaldi continuó desempeñando sus labores en ese lugar. En febrero de 1978, el Director de la CNI le ordenó cerrar el cuartel Villa Grimaldi y poner en funcionamiento el cuartel Borgoño. Recibió el mando de Villa Grimaldi del oficial Juan Ramón Fernández Berardi. Al asumir el mando de Villa Grimaldi trabajaban en el lugar unos cincuenta agentes. La Brigada Caupolicán seguía operando; pero, Miguel Krassnoff Martchenko ya no estaba en el cuartel. Después de

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

llegar al cuartel Borgoño la Brigada Caupolicán pasó a denominarse Brigada Bernardo O’Higgins.

- y) Rosa Humilde Ramos Hernández**, según consta de fs. 7.571, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Trabajó en el cuartel Villa Grimaldi. En junio de 1976 el cuartel estaba a cargo del oficial Carlos López Tapia. Posteriormente, López Tapia entregó el mando del cuartel al oficial Miguel Krassnoff Martchenko. El 12 de agosto de 1977 la DINA fue disuelta y se creó la CNI. El Coronel Manuel Contreras Sepúlveda continuó al mando de la naciente CNI hasta noviembre de 1977. En esa época llegó a hacerse cargo de Villa Grimaldi el oficial Juan Ramón Fernández Berardi, quien, posteriormente, hizo entrega del cargo a Manuel Provis Carrasco. En 1978 Miguel Krassnoff se va a la Academia de Guerra del Ejército. En noviembre de 1977 Krassnoff estaba aún en Villa Grimaldi.
- z) Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández**, según consta de fs. 5.544 y 6.078, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la agrupación Águila, bajo el mando del oficial de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. Trabajó en los cuarteles Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi siempre bajo las órdenes del citado oficial. En 1977, Lawrence lo envió a un curso a la Escuela Nacional de Inteligencia, que tuvo una duración de cuatro a cinco meses, finalizando el 22 de diciembre de 1977. Terminado el mencionado curso regresó a Villa Grimaldi, percatándose que Lawrence se había trasladado al cuartel Venecia. En razón de lo anterior, Miguel Krassnoff le ordenó trabajar en la agrupación Rojo, que se dedicaba a la represión del MIR, ya dentro de la Central Nacional de Informaciones. A fines de 1977 la agrupación Rojo se trasladó al cuartel Borgoño, bajo el mando de Manuel Provis, ya que Krassnoff estuvo al mando de dicha agrupación sólo en Villa Grimaldi.
- aa) Orfa Yolanda Saavedra Vásquez**, según consta de fs. 6.755, manifestó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1975 se integró a la Brigada Lautaro, a cargo de Juan



CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Morales Salgado. Trabajó en el cuartel Simón Bolívar de la comuna de La Reina. Después de la llegada de Germán Barriga y Ricardo Lawrence al cuartel Simón Bolívar se percató de la presencia de detenidos al interior de unos camarines. Una noche le ordenaron formar parte de un equipo que trasladó dos bultos –sacos de papas-, al parecer con los cuerpos de dos personas, hasta una mina en la cuesta Barriga. En la época de los hechos estaba con licencia maternal.

**bb) Jorge Laureano Sagardia Monje**, según consta de fs. 5.211, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando de Juan Morales Salgado. En 1975 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel Simón Bolívar en la comuna de La Reina. En el cuartel Simón Bolívar hubo personas privadas de libertad.

**cc) Osvaldo Rubén Tapia Álvarez**, según consta de fs. 1.472 y 1.589, expresó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1974 fue destinado a Villa Grimaldi, lugar en que cumplió funciones de guardia. Los detenidos eran trasladados al lugar en vehículos por los agentes operativos, quienes, al llegar al cuartel, avisaban que traían un “paquete”. Krassnoff estaba a cargo de un equipo operativo que se dedicaba al MIR. Permaneció en Villa Grimaldi hasta marzo o abril de 1978. Luego, fue trasladado al cuartel Borgoño.

**dd) Luis René Torres Méndez**, según consta de fs. 5.324, 5.581 y 6.712, refirió que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En diciembre de 1975 comenzó a trabajar en la agrupación Halcón, a cargo del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, que se dedicaba especialmente a la investigación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Los detenidos eran llevados a Villa Grimaldi con el fin de interrogarlos y en ocasiones salían con ellos a “porotear”, es decir, a que les indicara el lugar en que podían encontrar a otros militantes del MIR. Se mantuvo en Villa Grimaldi hasta su término. La agrupación Halcón funcionó hasta agosto o

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

septiembre de 1977, ya que, tras la disolución de la DINA y la creación de la CNI, cambió de nombre, pasando a denominarse agrupación Rojo. En ese tiempo, Miguel Krassnoff asumió como jefe del cuartel Villa Grimaldi, en reemplazo de Carlos López Tapia. En ese contexto, a fines de 1977 formaba parte de la Central Nacional de Informaciones (CNI), prestaba servicios en Villa Grimaldi e integraba una agrupación encargada de investigar al MIR. Recuerda haber usado un automóvil Peugeot de color gris. Los detenidos del MIR generalmente eran estudiantes universitarios.

**ee) Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, según consta de fs. 3.274 vta., indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en Villa Grimaldi desde 1974 hasta 1976. Luego, fue destinado al cuartel Simón Bolívar, a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, Jefe de la Brigada Lautaro, sitio en que permaneció hasta 1978, pasando en esa fecha a la CNI. En 1976, bajo el mando del Capitán Barriga, le correspondió trasladar detenidos, hombres y mujeres, hasta Peldehue, lugar en que se les desnudaba e inyectaba una sustancia para “liquidarlos”. Luego, se les introducía en sacos de papas, se les adhería un trozo de riel y se les trasladaba en un helicóptero hasta alta mar para arrojarlos al mar. No recuerda a Jenny Barra Rosales.

**ff) María Alicia Uribe Gómez**, alias “Carola”, según consta de fs. 6.132, manifestó que siendo estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile se incorporó al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Permaneció en la clandestinidad desde el 11 de septiembre de 1973 al 12 de noviembre de 1974, fecha en que fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a cargo de Ricardo Lawrence Mires. Estuvo privada de libertad en el centro de detención de calle José Domingo Cañas, lugar en que fue torturada, mediante golpes y aplicación de electricidad e interrogada acerca de sus contactos políticos. Posteriormente, fue trasladada a Villa Grimaldi. En ese lugar, consiguieron quebrar su voluntad con la detención de su madre y comenzó a colaborar con la DINA. Se incorporó a la Brigada Caupolicán. En ocasiones le correspondió

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

orientar los interrogatorios a los que se sometía a detenidos que militaban en el MIR. A fines de 1975 o principios de 1976 regresó a Chile el oficial Pedro Espinoza, en calidad de Director de Operaciones de la DINA. De inmediato fue destinada a trabajar con él, pasando a ser su “mano derecha”. Recibían información de los detenidos y de lo que ocurría en los cuarteles de la DINA. En esas funciones se mantuvo hasta 1978, fecha en que Odlanier Mena asumió el mando de la CNI y Pedro Espinoza fue trasladado a Punta Arenas. Poco tiempo después Mena la despidió porque no confiaba en ella.

**gg) Héctor Raúl Valdebenito Araya**, según consta de fs. 5.282 y 7.163, señaló que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando de Juan Morales Salgado. En 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel Simón Bolívar. En octubre de 1976 llegaron al referido cuartel los oficiales Germán Barriga y Víctor Lawrence. Barriga investigaba al Partido Comunista y Lawrence, al MIR. Desde la llegada de dichos oficiales comenzaron a llegar personas detenidas al cuartel. El recinto no contaba con calabozos, sólo tenía un camarín pequeño, que se usaba para mantener a los detenidos. Los detenidos pasaban primero por Villa Grimaldi y, luego, por Simón Bolívar. En 1977 la DINA pasó a llamarse CNI y Manuel Contreras fue reemplazado por Odlanier Mena a fines de 1977 o inicios de 1978.

**hh) Jorge Octavio Vargas Borjes**, según consta de fs. 5.645 y 10.240, expresó que en enero de 1977 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En mayo de 1977, antes que la DINA se transformara en CNI, fue destinado al cuartel Villa Grimaldi, a cargo del oficial Carlos López Tapia. A mediados de ese año asumió la jefatura de Villa Grimaldi el oficial Miguel Krassnoff Martchenko, quien, además, se desempeñaba como Jefe de la Brigada Caupolicán y siempre estuvo dedicado a investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). La transformación de la DINA en CNI fue un proceso largo que se inició en agosto de 1977.

**ii) Jorge Luis Venegas Silva**, según consta de fs. 3.265, refirió que prestó servicios en Villa Grimaldi desde principios de 1975 hasta

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

finde de 1977, fecha en que dicho cuartel se cerró y fue trasladado al cuartel Borgoño. En el tiempo en que trabajó en Villa Grimaldi estuvo a cargo de controlar el acceso principal. Sabía que en ese lugar se mantenía prisioneros políticos privados de libertad. Le consta que eran interrogados y torturados en una casa de madera, cuyo acceso era restringido, ya que escuchaba sus gritos. Los agentes operativos trasladaban detenidos hacia y desde Villa Grimaldi. Los detenidos permanecían con la vista vendada. Recuerda entre los oficiales a cargo a Moren, Krassnoff, Lawrence y Godoy.

**jj) Basclay Humberto Zapata Reyes**, según consta de fs. 6.297 y 6.332, indicó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En junio de 1974 comenzó a trabajar bajo el mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, en una agrupación operativa dependiente de la Brigada Caupolicán, en el cuartel Londres 38, comandado por Marcelo Moren Brito. Participó en allanamientos, seguimientos y detenciones de personas vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). A fines de 1974, el cuartel Londres 38 se hizo chico, por lo que se habilitó el cuartel José Domingo Cañas. Unos seis meses después todos los grupos operativos se trasladaron a Villa Grimaldi. Recuerda que fueron jefes de dicho cuartel César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López. Recuerda que en la época en que López era el jefe de cuartel fue destinado a la Escuela Militar. En noviembre de 1977 Miguel Krassnoff Martchenko hizo entrega de su cargo al Capitán de Ejército José Ramón Fernández Berardi, quien designó como jefe de la agrupación encargada de investigar y desarticular al MIR al Capitán Jorge Andrade Gómez.

**NOVENO:** Que la existencia del centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi” y la identidad de los oficiales a cargo se determinó, además, con el testimonio de **Haydee del Carmen Palma Donoso**, quien, según consta de fs. 6.326, refirió que en la época de los hechos era médico y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Añadió que fue detenida el día 16 de enero de 1978, alrededor de las 15:00 horas, por agentes de seguridad y, acto seguido, trasladada hasta el

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

cuartel Villa Grimaldi, recinto en que fue interrogada y torturada por Miguel Krassnoff Martchenko acerca de sus contactos políticos. Agregó que, ese mismo día, fueron detenidas su madre Sofía Donoso Quevedo y su hermana Eliana Palma Donoso, quienes también fueron trasladadas a Villa Grimaldi. Finalmente, acotó que permaneció en Villa Grimaldi hasta el 8 de febrero de 1978, fecha en que fue trasladada a otro recinto y que el 13 de febrero de 1978 le informaron que Pinochet le había perdonado la vida y que sería expulsada a Perú.

**DÉCIMO:** Que, asimismo, para establecer la identidad de los oficiales a cargo de los centros de detención clandestina denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

**a) Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al General de Brigada Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda,** de fs. 10.057 y siguientes, de la que consta lo siguiente:

- a. 6 de agosto de 1974: Pasa en comisión a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), hasta nueva orden, como Director Ejecutivo de dicho organismo, sin perjuicio de sus actuales funciones como Director de la Academia de Guerra del Ejército.
- b. 14 de noviembre de 1977: Nombrado Comandante de Ingenieros del Ejército. Deja de pertenecer al Estado Mayor General del Ejército y de desempeñarse en comisión en la Central Nacional de Informaciones.

**b) Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al Brigadier Pedro Octavio Espinoza Bravo,** de fs. 10.137 y siguientes y 10.890 y siguiente, de la que consta lo siguiente:

- a. 4 de marzo de 1976: Pasa a continuar sus servicios en el Comando en Jefe del Ejército (comisión extra institucional).
- b. 20 de diciembre de 1976: Asciende al grado de Coronel de Ejército a contar del 1 de enero de 1977.
- c. 18 de noviembre de 1977: Destinado al Cuartel General de la V División del Ejército (Punta Arenas). Deja de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército.

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- c) Calificación y Hoja de Vida del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 10.158, de las que consta que se desempeñó como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, bajo el mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.
- d) Calificación y Hoja de Vida del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 10.163, de las que consta que se desempeñó como Director de Operaciones de la DINA, bajo el mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y, luego, Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado N° 10 “Pudeto”, destacándose las siguientes anotaciones:
- a. 15 de octubre de 1977: Se ha distinguido hasta la fecha como el mejor Comandante de Unidad de Inteligencia de la CNI. Su sobresaliente actuación lo ha llevado a permitir una absoluta tranquilidad en todo el ámbito de la guarnición de Santiago, donde actúa con sus medios. (firmado Manuel Contreras Sepúlveda, General de Brigada).
  - b. 30 de noviembre de 1977: Con esta fecha es despachado de la Unidad.
  - c. 6 de enero de 1978: Con esta fecha recibe el cargo de Comandante del Regimiento N° 10 “Pudeto”.
- e) Boletín Oficial Reservado del Ejército N° 45-52**, de fs. 11.553 y siguientes, del que consta que mediante resolución Dir. Pers. Depto. II/2 N° 1197, de 18 de noviembre de 1977, se decreta que el Coronel Pedro Octavio Espinoza Bravo pasará a continuar sus servicios de planta al Cuartel General de la V División del Ejército (Punta Arenas), dejando de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército (Santiago), Comisión Extrainstitucional.
- f) Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al Coronel Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, de fs. 10.083 y siguientes y 10.892 y siguiente, de la que consta lo siguiente:



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- a. Diciembre de 1974: Pasa al Comando en Jefe del Ejército (Santiago) para desempeñarse en Comisión Extrainstitucional. Deja la Academia de Guerra del Ejército.
- b. 14 de diciembre de 1976: Ascende al grado de Teniente Coronel de Ejército a contar del 1 de enero de 1977.
- c. 18 de noviembre de 1977: Destinado al Cuartel General de la II División del Ejército (Santiago). Deja de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército (Santiago), Comisión Extrainstitucional.
- d. 14 de diciembre de 1977: Destinado a la Escuela de Ingenieros (Tejas Verdes), para desempeñarse como Subdirector. Deja de pertenecer al Cuartel General de la II División del Ejército.

**g) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 9.330 y 9.332, de las que consta que se desempeñó como Jefe del Departamento II Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, Subdirector de Inteligencia Interior de dicho organismo y Profesor de “Guerra Política” en la Escuela Nacional de Inteligencia, destacándose la siguiente anotación: 31 de enero de 1977: Pasa a desempeñarse como Subdirector de Inteligencia Interior

**h) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 9.334 y 9.335, de las que consta que en diciembre de 1977, por haber solicitado destinación, es despachado de la CNI.

**i) Boletín Oficial Reservado del Ejército N° 45-52**, de fs. 11.553 y siguientes, del que consta que mediante resolución Dir. Pers. Depto. II/2 N° 1206, de 18 de noviembre de 1977, se decreta que el Teniente Coronel Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo pasará a continuar sus servicios de planta en el Cuartel General de la II División del Ejército (Santiago), dejando de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército (Santiago), Comisión Extrainstitucional.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

**j) Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado**, de fs. 10.900, de la que consta lo siguiente:

- a. 7 de octubre de 1975: Ascendido a Mayor de Ejército a contar del 1 de octubre de 1975.
- b. 29 de noviembre de 1977: Destinado al Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 10 “Pudeto” (Punta Arenas), dejando de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército (Santiago).

**k) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 9.356, de las que consta que se desempeñó como Comandante de Brigada en la Dirección de Inteligencia Nacional.

**l) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 9.362, de las que consta que se desempeñó como Comandante de Grupo en la Central Nacional de Informaciones y Jefe Logístico del Regimiento N° 10 “Pudeto”, destacándose las siguientes anotaciones:

- a. 30 de agosto de 1977: En el mando de su Unidad de Inteligencia ha desarrollado amplia iniciativa en el cumplimiento de las misiones fijadas, ejecutando las actividades de mando y coordinación a entera satisfacción del Director Nacional de la CNI.
- b. 4 de enero de 1978: Con esta fecha es despachado de la Unidad.
- c. 15 de abril de 1978: Como asesor del Comandante del Regimiento en materias logísticas ha desarrollado una labor positiva de organización. Preocupado permanentemente de la dirección y funcionamiento de las diferentes comisiones que dependen de su función. (firmado Coronel Pedro Espinoza Bravo, Comandante del Regimiento)

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

- m) Boletín Oficial Reservado del Ejército N° 45-52**, de fs. 11.553 y siguientes, del que consta que mediante resolución Dir. Pers. Depto. II/2 N° 2410, de 29 de noviembre de 1977, se decreta que el Mayor Juan Hernán Morales Salgado pasa a continuar sus servicios de planta al Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 10 “Pudeto” (Punta Arenas), dejando de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército (Santiago).
- n) Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko**, de fs. 10.896, de la que consta lo siguiente:
- a. 5 de septiembre de 1977: Llamado a rendir examen de admisión para el I Año del curso regular de Estado Mayor 1978/1980 de la Academia de Guerra del Ejército.
  - b. 30 de noviembre de 1977: Nombrado alumno de I Año del curso regular de Estado Mayor 1978/1980 en la Academia de Guerra del Ejército, deja de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército, Comisión Extrainstitucional.
- o) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 8.994, de las que consta que se desempeñó como Comandante de Brigada en la Dirección de Inteligencia Nacional, bajo el mando directo del Coronel Carlos López Tapia.
- p) Calificación del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 8.998, de las que consta que se desempeñó como Comandante de Brigada en la Dirección de Inteligencia Nacional y Alumno de I Año del Comando de Institutos Militares.
- q) Boletín Oficial Reservado del Ejército N° 45-52**, de fs. 11.553 y siguientes, del que consta que mediante resolución Dir. Pers. Depto. II/2 N° 2475, de 30 de noviembre de 1977, se nombra alumno del I Año del curso regular del Estado Mayor 1978/1980, en la Academia de Guerra del Ejército (Santiago), al oficial Miguel Krassnoff

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Martchenko, disponiendo que éste deja de pertenecer al Comando en Jefe del Ejército, Comisión Extrainstitucional y que debe presentarse en la Academia de Guerra el 27 de enero de 1978, a las 08:30 horas.

- r) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 10.262, de las que consta que se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones.
- s) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, correspondiente al período 1 de agosto de 1978 al 30 de junio de 1979**, de fs. 10.270, de las que consta que se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones.
- t) **Hoja de Vida del Coronel de Ejército Carlos José López Tapia, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 9.398, de la que consta anotación de 3 de septiembre de 1977, dando cuenta que el oficial deja de estar en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional.
- u) **Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO), correspondiente al Capitán de Ejército Juan Ramón Fernández Berardi**, de fs. 10.897, de la que consta lo siguiente:
- a. 14 de diciembre de 1976: Destinado al Comando en Jefe del Ejército (Santiago), Comisión Extrainstitucional, deja el Regimiento de Infantería de Montaña N° 17 “Los Ángeles” (Los Ángeles).
  - b. 13 de septiembre de 1977: Se le posterga por necesidad derivada del servicio, para el año 1978, la primera oportunidad para rendir examen voluntario de admisión a la Academia de Guerra (de dotación de la Central Nacional de Informaciones).
- v) **Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977**, de fs. 9.339, de las que consta que se desempeñó como Jefe del Departamento III en la Subdirección de Inteligencia Exterior de la Dirección de Inteligencia Nacional.

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

**w) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, correspondiente al período 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978**, de fs. 9.345, de las que consta que se desempeñó como Comandante de Unidad Fundamental la Central Nacional de Informaciones.

**UNDÉCIMO:** Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que los hechos tuvieron principio de ejecución en el mes de octubre del año 1977, época en que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) había sido disuelta, mediante el Decreto Ley N° 1.876, publicado el 13 de agosto de 1977 y operaba la Central Nacional de Informaciones (CNI), creada por Decreto Ley N° 1.878, publicado en la misma fecha, organismo de inteligencia que continuó realizando acciones represivas en contra de los militantes de los partidos políticos contrarios al gobierno, en especial del Partido Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y que, para tales efectos, recibió el personal y el patrimonio de la disuelta DINA, en particular los centros de detención clandestinos denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, los agentes encargados de su funcionamiento y sus superiores jerárquicos.

Asimismo, se determinó que, en el período que nos ocupa, el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi” estaba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien, además, ejercía el mando de los equipos operativos encargados de perseguir y exterminar a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), funciones que cumplió hasta que debió presentarse al curso regular de Estado Mayor 1978/1980 en la Academia de Guerra del Ejército el 27 de enero de 1978 y, por otra parte, que el centro de detención clandestino “Simón Bolívar” estaba bajo el mando del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, quien, adicionalmente, detentaba la jefatura de la Brigada Lautaro, funciones que cumplió hasta que, con fecha 29 de noviembre de 1977, se le asignaron otras labores en el Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 10 “Pudeto”, siendo despachado de la CNI el 4 de enero de 1978.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Seguidamente, se estableció que el General de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda –actualmente fallecido-, el Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo y el Teniente Coronel de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo se desempeñaron como Director, Director de Operaciones y Subdirector de Inteligencia Interior de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), respectivamente y que, tras la disolución de la DINA, continuaron desarrollando sus funciones en la Central Nacional de Informaciones (CNI), hasta que, con fecha 14 y 18 de noviembre de 1977, se les asignaron otras labores. En efecto, Contreras Sepúlveda fue nombrado Comandante de Ingenieros del Ejército; Espinoza Bravo fue destinado al Cuartel General de la V División del Ejército en Punta Arenas, asumiendo el cargo de Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 10 “Pudeto” con fecha 6 de enero de 1978 y Wenderoth Pozo fue trasladado al Cuartel General de la II División del Ejército en Santiago.

**DUODÉCIMO:** Que, finalmente, a partir de la prueba testimonial, documental y pericial mencionada en los considerandos precedentes se estableció que, a raíz de los hallazgos de restos óseos de víctimas de desaparición forzada en la localidad de Lonquén, la autoridad de la época dispuso un operativo para ubicar los lugares en que existían inhumaciones ilegales de prisioneros ejecutados, con el fin de exhumar los restos y hacerlos desaparecer, el que se llevó a cabo en la Cuesta Barriga, en enero de 1979, por agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Asimismo, que la Excma. Corte Suprema designó un Ministro en Visita Extraordinaria para investigar la posible existencia de un delito de inhumación ilegal en una mina abandonada de la Cuesta Barriga, instruyéndose la causa Rol N° 1-2001 de la Corte de Apelaciones de San Miguel y que, en ese contexto, a comienzos del año 2001, se realizaron labores de excavación en la mina “Los Bronces” de la Cuesta Barriga, en busca de restos de detenidos desaparecidos inhumados de manera ilegal en dicho lugar, logrando encontrar ciento ochenta fragmentos óseo-dentales humanos, quedados tras la remoción de los restos ya esqueletizados -lo que resulta concordante con la operación de encubrimiento antes mencionada-, determinándose que dichos fragmentos óseo-dentales corresponden a Juan



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Lincoyán Berríos Cataldo, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, Hernán Santos Pérez Álvarez y Jenny del Carmen Barra Rosales, militantes de partidos políticos contrarios al gobierno, puntualmente del Partido Comunista y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

**1°** Que el día sábado 15 de octubre de 1977, en horas de la mañana, José Miguel Tobar Quezada, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por agentes de seguridad que se movilizaban en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, quienes lo privaron del sentido de la vista, poniendo cinta adhesiva sobre sus párpados, impidiendo de esa manera que observara la ubicación del lugar al que fue trasladado, el centro de detención clandestino denominado “Villa Grimaldi”.

**2°** Que, tras arribar a dicho recinto, los agentes de seguridad sometieron a José Miguel Tobar Quezada a interrogatorios y apremios ilegítimos con el fin de obtener información acerca de otros militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), logrando conseguir la identificación de Jenny del Carmen Barra Rosales, estudiante de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, militante del MIR, de nombre político “Hilda”.

**3°** Que, seguidamente, los agentes de seguridad se trasladaron en un automóvil marca Peugeot a las inmediaciones del domicilio de Jenny del Carmen Barra Rosales, ubicado en calle Industrias N° 1.675 de la comuna de San Bernardo, entrevistándose con su vecino Jaime Vera Maulén, a quien consultaron respecto de sus actividades.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

4° Que el día 17 de octubre de 1977, en horas de la tarde, Jenny del Carmen Barra Rosales estuvo en la casa de su amiga Patricia Reveco Bastías, situada en calle José Joaquín Pérez N° 1.073 de la comuna de San Bernardo y, al retirarse en dirección a su domicilio en la misma comuna, fue detenida, sin derecho, por agentes de seguridad, quienes, acto seguido, la trasladaron al mismo recinto en que permanecía privado de libertad Tobar Quezada desde el día 15 de octubre de 1977, esto es, el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi”.

5° Que, estando privada de libertad en “Villa Grimaldi”, Jenny Barra Rosales sufrió los mismos padecimientos que el resto de los detenidos, de hecho Tobar Quezada escuchó su voz y su llanto en los momentos en que era interrogada y fue ella quien, doblegada por la tortura, proporcionó los antecedentes que permitieron la detención de Hernán Santos Pérez Álvarez, un fotógrafo y militante del MIR, practicada el día 19 de octubre de ese año en la comuna de Pudahuel y la mujer que testigos vieron en las inmediaciones del lugar de los hechos en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color gris, patente CH 800 de Renca -otorgada por dicho municipio a la DINA-, custodiada por agentes de seguridad.

6° Que José Miguel Tobar Quezada, Jenny del Carmen Barra Rosales y Hernán Santos Pérez Álvarez, detenidos de manera consecutiva entre el 15 y el 19 de octubre de 1977, militaban en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y colaboraban estrechamente con la elaboración de la publicación denominada “El Rebelde”.

7° Que, con posterioridad, José Miguel Tobar Quezada y Jenny del Carmen Barra Rosales fueron trasladados al centro de detención clandestino denominado “Simón Bolívar”, lugar en que permanecieron ilegalmente encerrados.

8° Que, en definitiva, Jenny del Carmen Barra Rosales murió, en fecha no determinada, de manera violenta, a consecuencia de eventos traumáticos provocados por terceros, tras lo cual su cuerpo fue arrojado a un socavón de la mina “Los Bronces” en la Cuesta Barriga, lugar en que el año 2001 se encontraron sólo algunos pequeños fragmentos esqueletizados, ya que en el mes de enero de 1979, por decisión de la autoridad de la época, agentes de la Central Nacional de Informaciones realizaron en ese sitio un operativo

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

con el fin de extraer los restos de los prisioneros ejecutados, los que fueron removidos y trasladados a un lugar no determinado.

9° Que, como se ha dicho, los hechos tuvieron principio de ejecución en el mes de octubre del año 1977, época en que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) había sido disuelta y operaba la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo de inteligencia que continuó realizando acciones represivas en contra de los militantes de los partidos políticos contrarios al gobierno, en especial del Partido Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y que, para tales efectos, recibió el personal y el patrimonio de la disuelta DINA, en particular los centros de detención clandestinos denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, los agentes encargados de su funcionamiento y sus superiores jerárquicos.

10° Que, en razón de lo anterior, en el período que nos ocupa, el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi” estaba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien, además, ejercía el mando de los equipos operativos encargados de perseguir y exterminar a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, por otra parte, el centro de detención clandestino “Simón Bolívar” estaba bajo el mando del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, quien, adicionalmente, detentaba la jefatura de la Brigada Lautaro.

11° Que, asimismo, el General de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -actualmente fallecido-, el Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo y el Teniente Coronel de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo se desempeñaron como Director, Director de Operaciones y Subdirector de Inteligencia Interior de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), respectivamente y, tras la disolución de dicho organismo, continuaron desarrollando sus funciones en la Central Nacional de Informaciones (CNI) en el período en que los hechos que nos ocupan comenzaron a desarrollarse.

### **En cuanto a la calificación jurídica**

---

**DÉCIMO CUARTO:** Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, la seguridad individual y la vida de Jenny del Carmen Barra

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Rosales, Estudiante de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica de Chile y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria, la seguridad individual y la vida de Jenny del Carmen Barra Rosales, constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del día 17 de octubre de 1977.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que Jenny Barra Rosales fue detenida, sin derecho, por agentes de seguridad y que, con posterioridad, permaneció encerrada al margen del ordenamiento jurídico en los centros de detención clandestinos denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”.

En efecto, Jenny Barra Rosales fue privada de su libertad ambulatoria el día 17 de octubre de 1977 sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, luego, estuvo encerrada en los recintos denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, vale decir, en lugares no contemplados como establecimientos carcelarios en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, siendo sometida a interrogatorios y malos tratos.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

alguna constancia de la detención y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, no existe causa que justifique la detención de Jenny Barra Rosales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), ya que ésta no fue detenida en razón de la persecución de un delito sino que en el contexto de la represión ejercida por el gobierno de la época en contra de las posiciones políticas contrarias y, adicionalmente, es evidente que no existió la más mínima intención de poner a la detenida a disposición de los tribunales competentes, toda vez que, en lugar de trasladarla ante un juez, estando en poder de agentes de seguridad, en recintos clandestinos de detención y tortura, murió de manera violenta, siendo su cuerpo arrojado al socavón de una mina abandonada con el fin de mantener oculto el crimen cometido durante varios años, hasta que, en 2001, fueron encontrados sólo pequeños fragmentos de su esqueleto, quedados tras la remoción de sus restos desde ese lugar y su traslado a un sitio no determinado.

Las circunstancias descritas califican el delito de secuestro, pues se estableció que la víctima fue sometida a malos tratos y falleció de manera violenta estando privada de libertad y, por tanto, absolutamente indefensa.

Por las razones expresadas, se desestima la calificación jurídica propuesta por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por la querellante Laurisa Rosales Nacarate, esto es, que los hechos son constitutivos, además, del delito de homicidio calificado y, asimismo, se rechazan las alegaciones de la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto a estimar que los hechos son constitutivos del delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal o, en subsidio, del delito de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente: que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos; la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacionales, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad constituye un principio de *ius cogens*.

Los principios de *ius cogens* son normas que expresan valores básicos o esenciales del ordenamiento internacional que han sido aprehendidos por la comunidad de Estados en su conjunto con la convicción de obligatoriedad de su respeto y protección y pueden revestir la forma de cualquiera de las fuentes formales ya conocidas, esto es, pueden ser identificados con tratados internacionales, al estar recogidos expresamente en ellos; pueden confundirse con la costumbre internacional, por tener todos ellos un origen consuetudinario y pueden ser la expresión de principios generales del derecho, por su contenido altamente valórico que los erige como pautas necesarias inspiradoras del derecho normativo (Regina Díaz Tolosa, “El reconocimiento del *ius cogens* en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho, vol. 41, N° 2, 2014).

En resumen, la fuerza obligatoria de los principios de *ius cogens*, como fuente material del Derecho Internacional, emana de su contenido, ya que se trata de valores esenciales del ordenamiento internacional que establecen los límites dentro de los cuales se deben desarrollar y ejercer las actividades y comportamientos de los sujetos del Derecho Internacional y sin los cuales la comunidad internacional no podría subsistir, a saber, la paz y seguridad internacionales y la dignidad de la persona humana.



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

En nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a la costumbre judicial arraigada, el mecanismo de incorporación de las normas de *ius cogens* es automático. En efecto, la Excma. Corte Suprema, en relación a los tratados de derechos humanos que codifican normas consuetudinarias preexistentes, ha señalado que el Derecho Convencional puede tener un efecto declarativo de normas consuetudinarias “cuando el tratado se comporta como expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la existencia de la norma y la fijación de su contenido”.

En ese contexto, el Estatuto de Roma, que cristaliza una norma de *ius cogens*, en su artículo 7° señala que son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de *facto*.

En el caso que nos ocupa, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, la seguridad individual y la vida de Jenny Barra Rosales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los derechos a la vida, la libertad y seguridad individual se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1° y 7° de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el derecho a la vida es inherente a la persona

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El artículo 7°, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 9.1, que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4, indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. En el artículo 5, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, la seguridad individual y la vida de Jenny Barra Rosales fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado que infringieron el mandato constitucional que pesaba sobre ellos, toda vez que la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Sin embargo, en este caso, la víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

de agentes del Estado, murió de manera violenta, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

La detención, el encierro, la muerte y desaparición de Jenny Barra Rosales se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los Partidos Políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio, en particular en contra de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), según aparece de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos que anteceden.

Finalmente, la detención, el encierro y la desaparición de Jenny Barra Rosales también atentó en contra del derecho de su madre y hermanos a conocer su suerte, ya que, tras morir estando bajo la custodia de agentes del Estado, éstos ocultaron el destino de sus restos, arrojándolos a un pique minero abandonado y, luego, removiéndolos para trasladarlos hasta un sitio no determinado, lográndose recuperar tan solo pequeños fragmentos esqueletizados de su cuerpo.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales graves violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas un crimen contra la humanidad.

### **En cuanto a la participación**

---

- **En relación a Pedro Octavio Espinoza Bravo**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, según consta de fs. 6.228, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** indicó que el 30 de mayo de 1974, por orden del General Augusto Pinochet Ugarte, se presentó ante el Coronel de Ejército

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quien le solicitó que organizara la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI). En octubre de ese año, sin dejar de ser Director de la ENI, comenzó a desempeñarse como Subdirector de Inteligencia Interior de la DINA y, en noviembre, asumió, además, la comandancia del Cuartel Villa Grimaldi. En esa fecha operaba en el cuartel Villa Grimaldi la Brigada Caupolicán, bajo el mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, secundado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, cuya misión era la desarticulación del MIR. El 15 de diciembre de 1974 hizo entrega de la Dirección de la ENI al Coronel de la Fuerza Aérea de Chile, Carlos Ottone Mestre. El 17 de marzo de 1976, tras una estadía en Brasil, asumió nuevamente el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior de la DINA y, en junio de ese año, el de Director de Operaciones del referido organismo. En agosto de 1977, por orden de Manuel Contreras Sepúlveda, el Coronel Carlos López Tapia le hizo entrega de la División de Inteligencia Metropolitana. Estuvo hospitalizado en agosto de ese año y antes de ser trasladado a Punta Arenas hizo uso de feriado legal. Finalmente, agregó que desconoce lo ocurrido con Jenny Barra Rosales.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo reconoció que cumplió la función de Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Asimismo, Espinoza Bravo no desconoció que, tras la disolución de la DINA, continuó prestando servicios en la Central Nacional de Informaciones (CNI), circunstancia que, en todo caso, se encuentra acreditada con la prueba testimonial y documental incorporada. Dentro de esta última es menester destacar la anotación consignada en su Hoja de Vida, con fecha 15 de octubre de 1977, del siguiente tenor: “Se ha distinguido hasta la fecha como el mejor Comandante de Unidad de Inteligencia de la CNI. Su sobresaliente actuación lo ha llevado a permitir una absoluta tranquilidad en todo el ámbito de la guarnición de Santiago, donde actúa con sus medios.”.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 17 de octubre de 1977, Espinoza alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Jenny Barra Rosales, acotando que estuvo hospitalizado en agosto de ese año y que antes de ser trasladado a Punta Arenas hizo uso de feriado legal, circunstancias que no constan en su Hoja de Antecedes Oficiales (HAO) ni en su Hoja de Vida. Por el contrario, de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos cuarto, octavo y décimo, que se da por reproducida, aparece que, en el último período de funcionamiento de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Pedro Octavio Espinoza Bravo ocupó el cargo de Director de Operaciones del referido organismo y que, tras la disolución de la DINA, continuó prestando similares servicios para la Central Nacional de Informaciones y, en particular, que en la fecha en que Jenny del Carmen Barra Rosales fue detenida y, luego, encerrada de manera ilegal en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Espinoza Bravo ocupaba el cargo referido y, por tanto, se encontraban bajo su mando las actividades operativas desarrolladas por los agentes de seguridad y los centros de detención clandestina, resultando, en consecuencia, inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en los centros de detención bajo su dependencia, entre ellos “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y cómo actuaban las unidades operativas a su cargo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

**- En relación a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, según consta de fs. 6.284 y 9.337, **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** manifestó que a fines de 1974, con el grado de Mayor de Ejército, fue destinado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y designado Jefe de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que funcionaba en Villa

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Grimaldi, bajo el mando del oficial Pedro Espinoza Bravo y, luego, del oficial Marcelo Moren Brito. En diciembre de 1975 fue destinado a la Subdirección de Inteligencia Interior de la DINA. En 1976 se desempeñó como Jefe del Sub Departamento de Inteligencia Subversiva. En 1977 pasó a desempeñarse como Subdirector de Inteligencia Interior en el cuartel Belgrado. Su función era analizar la información recibida en relación a los partidos políticos y movimientos subversivos con el fin de asesorar al Director de la DINA y sugerir diligencias con el fin de comprobar o completar dicha información, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los organismos pertinentes. En octubre de 1977, tras la disolución de la DINA y la llegada de Odlanier Mena, pidió su regreso al Ejército. A principios de diciembre de ese año fue designado Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Por último, añadió que, en razón de lo expresado, desconoce lo ocurrido con Jenny Barra Rosales.

**VIGÉSIMO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo reconoció que cumplió la función de Subdirector de Inteligencia Interior de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), área encargada de analizar la información recibida en relación a los partidos políticos y movimientos contrarios al gobierno y sugerir diligencias para comprobar o completar dicha información, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los equipos operativos.

Asimismo, Wenderoth Pozo no desconoció que, tras la disolución de la DINA, continuó prestando servicios en la Central Nacional de Informaciones (CNI), circunstancia que, en todo caso, se encuentra acreditada con la prueba testimonial y documental incorporada, consignada en los considerandos octavo y décimo, que se dan por reproducidos.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 17 de octubre de 1977, Wenderoth alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Jenny Barra Rosales, circunstancia que resulta inverosímil, toda vez que de la prueba testimonial y documental antes referida aparece que en la fecha en que Jenny del Carmen Barra Rosales fue detenida y, luego, encerrada de



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

manera ilegal en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Rolf Wenderoth Pozo ocupaba el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior y, en virtud de él, le correspondía el análisis de la información recabada –por distintos medios– acerca de los partidos políticos y movimientos contrarios al gobierno y, asimismo, sugerir diligencias para que los equipos operativos verificaran su autenticidad o la completaran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En relación a Juan Hernán Morales Salgado**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, según consta de fs. 5.640, 6.688 y 9.380, **Juan Hernán Morales Salgado** señaló que fue oficial de Ejército y estuvo en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se desempeñó como Jefe de la Brigada Lautaro, encargada de la seguridad del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, y su familia. En septiembre de 1976 se trasladó al cuartel Simón Bolívar. Posteriormente, arribaron al cuartel los oficiales Barriga y Lawrence, quienes estaban encargados de investigar al Partido Comunista y al Partido Socialista. En la época en que se disolvió la DINA y se creó la CNI estaba a cargo del cuartel Simón Bolívar. El Coronel Contreras siguió al mando de la nueva institución hasta que llegó el General Mena. Lo mismo ocurrió con el oficial Pedro Espinoza Bravo. Estuvo en el cuartel Simón Bolívar hasta el 1 de noviembre de 1977. En su calidad de jefe del cuartel era la autoridad máxima y tenía a su cargo a los oficiales y personal subalterno que trabajaba en el lugar, entre ellos, Jorgelino Vergara, apodado “el mocito”, quien realizaba labores de aseo y tenía acceso a todas las dependencias del cuartel. No recuerda que hayan estado detenidos en el cuartel Jenny Barra Rosales ni José Miguel Tobar Quezada. Hasta mayo de 1977 no ingresaron detenidos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) al cuartel Simón Bolívar; sí ingresaron detenidos del Partido Comunista y el Partido

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Socialista. En ese tiempo, agentes que trabajaban en Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, investigaban al MIR. El cuartel Simón Bolívar cerró en 1977. Desde el 1 de noviembre de 1977 no tuvo acceso al cuartel Simón Bolívar y, finalmente, fue trasladado a Punta Arenas, al Regimiento N° 10 “Pudeto” en enero de 1978, bajo el mando del Coronel Pedro Espinoza Bravo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Juan Hernán Morales Salgado reconoció que en la fecha en que el delito tuvo principio de ejecución, esto es, el 17 de octubre de 1977, estaba a cargo del centro de detención clandestino denominado “Simón Bolívar”.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Jenny Barra Rosales, acotando que sólo tuvo acceso al cuartel hasta el 1 de noviembre de 1977, circunstancia que resulta inverosímil, toda vez que de la prueba testimonial y documental incorporada, consignada en los considerandos cuarto, octavo y décimo, que se da por reproducida, aparece que Jenny Barra Rosales estuvo ilegalmente privada de libertad en el centro de detención clandestino denominado “Simón Bolívar” y que dicho recinto estuvo en ese tiempo a cargo del Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, quien era la autoridad máxima y tenía a su cargo a los oficiales y personal subalterno que trabajaba en el lugar y que sólo con fecha 29 de noviembre de 1977 se le asignaron otras labores en el Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 10 “Pudeto”, siendo despachado de la CNI recién el 4 de enero de 1978.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Juan Hernán Morales Salgado en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En relación a Miguel Krassnoff Martchenko**

CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, según consta de fs. 5.640, 8.999 y 9.377, **Miguel Krassnoff Martchenko** expresó que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), trabajó en Villa Grimaldi, tuvo a su cargo a las agrupaciones Halcón I y Halcón II y le correspondió investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En diciembre de 1976 fue autorizado para preparar su postulación a la Academia de Guerra, desligándose de sus actividades en la DINA. Los exámenes se efectuaron entre los meses de septiembre y octubre de 1977, regresando a fines de ese mes a la DINA, fecha en que ya se había creado la CNI. Tuvo un período de permisos y vacaciones. Supo que su cargo fue asumido por Juan Ramón Fernández Berardi. Unos quince días después ingresó a la Academia de Guerra. En razón de lo anterior, desconoce lo ocurrido con Jenny Barra Rosales.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko reconoció que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que estuvo a cargo de los equipos operativos Halcón I y Halcón II -encargados de la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)- y que, tras la disolución de la DINA, continuó prestando servicios para la Central Nacional de Informaciones.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en la detención de Jenny Barra Rosales -militante del MIR- y su posterior encierro en el centro de detención clandestino denominado “Villa Grimaldi”, hechos acontecidos a contar del 17 de octubre de 1977, alegó que desde diciembre de 1976 se desligó de sus funciones en la DINA con el fin de preparar el examen de admisión a la Academia de Guerra del Ejército, evaluación que rindió entre los meses de septiembre y octubre de 1977, tras lo cual regresó a la CNI a fines del mes de octubre de ese año, haciendo uso de permisos y feriado legal, hasta presentarse en la Academia de Guerra quince días después, circunstancias que no constan en su Hoja de Antecedentes Oficiales (HAO) ni en su Hoja de Vida. Por el contrario, de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos cuarto, octavo, noveno y décimo, que se da por reproducida, aparece que el

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

segundo semestre de 1977 Miguel Krassnoff Martchenko recibió información acerca de la confección de la publicación del MIR denominada “El Rebelde”; que Jenny Barra Rosales y otros dos militantes del MIR, vinculados a la confección y distribución de “El Rebelde”, fueron detenidos entre el 15 y el 19 de octubre de 1977; que, tras ser detenida, Jenny Barra Rosales estuvo unos días ilegalmente privada de libertad en el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi” y que en ese tiempo Krassnoff Martchenko estuvo a cargo del referido recinto y de los equipos operativos encargados de perseguir y exterminar a los militantes del MIR, ya que sólo se presentó al curso regular de Estado Mayor 1978/1980 en la Academia de Guerra del Ejército a fines de enero de 1978. A mayor abundamiento, su presencia en “Villa Grimaldi”, en enero de 1978, se encuentra corroborada por los dichos de la testigo Haydee del Carmen Palma Donoso, militante del MIR, quien refirió que fue detenida el 16 de enero de 1978 y, luego, trasladada a “Villa Grimaldi”, lugar en que fue interrogada y torturada por Krassnoff Martchenko.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En relación a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, según consta de fs. 5.327, 7.534 y 10.259, **Enrique Erasmo Sandoval Arancibia** refirió que se integró a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el mes de enero de 1976. En agosto de 1976 fue destinado a la Brigada Caupolicán que operaba en el cuartel Terranova (Villa Grimaldi), a cargo del oficial Marcelo Moren Brito. Se desempeñó bajo el mando directo del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, jefe operativo de la Brigada Caupolicán, cuya función era combatir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Los detenidos eran trasladados al cuartel para ser interrogados. Finalizado el interrogatorio se daba cuenta a Krassnoff, quien informaba al mando. El mando decidía acerca del destino del detenido. Pedro Espinoza Bravo

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

formaba parte del mando. Estuvo en el cuartel hasta febrero de 1977. En ese tiempo el jefe del cuartel era Carlos López Tapia y Miguel Krassnoff Martchenko seguía al mando de la Brigada Caupolicán. Entre los meses de febrero y septiembre de 1977 estuvo cumpliendo funciones en Puerto Natales, en el Regimiento Lanceros. En noviembre de 1977 se integró a la Central Nacional de Informaciones (CNI), ya que la DINA había sido disuelta. El oficial al mando era el General Manuel Contreras Sepúlveda. El General Odlanier Mena se hizo cargo de la CNI los primeros días de diciembre de 1977. En enero de 1979, el oficial Jerónimo Pantoja, Director Subrogante de la CNI, le ordenó constatar la existencia de cadáveres en la mina Los Bronces de la cuesta Barriga. Una vez verificada la existencia de cuerpos en ese lugar, el oficial le ordenó dinamitarlos, a lo que se opuso por el riesgo de que la explosión fuera detectada. Luego, el oficial le ordenó verter ácido sobre los restos, a lo que también se opuso por el riesgo en la manipulación de dicha sustancia. Él le propuso exhumar los cuerpos y, en definitiva, extrajeron de la mina unos doscientos cuerpos, de ambos sexos y los introdujeron en sacos. Traslado los sacos a la parcela de Malloco y, al día siguiente, por orden del General Mena, trasladó los sacos desde la parcela al aeródromo de Chacabuco, lugar en que los entregó al oficial Pantoja.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Enrique Erasmo Sandoval Arancibia reconoció que siendo agente de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en cumplimiento de una orden superior, participó en un operativo dispuesto para hacer desaparecer restos humanos que habían sido inhumados ilegalmente en un socavón de la mina “Los Bronces” de la Cuesta Barriga, acotando que extrajo los restos, los introdujo en sacos, los trasladó hasta una parcela en la localidad de Malloco y, luego, al aeródromo de Chacabuco, sitio en que los entregó al oficial de Ejército y Director subrogante de dicho organismo, Jerónimo Pantoja Henríquez. Lo anterior, resulta concordante con la prueba documental, testimonial y pericial incorporada, consignada en los considerandos cuarto, quinto, sexto y octavo, que se tiene por reproducida, de la que aparece que, a raíz de los hallazgos de restos óseos de víctimas de desaparición forzada en la

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

localidad de Lonquén, la autoridad de la época dispuso un operativo para ubicar los lugares en que existían inhumaciones ilegales de prisioneros ejecutados, con el fin de exhumar los restos y hacerlos desaparecer, el que se llevó a cabo en la Cuesta Barriga, en enero de 1979, por agentes de la CNI y que, a pesar de los esfuerzos, no logró borrar completamente las huellas de los crímenes cometidos, ya que en 2001, a raíz de diligencias investigativas ordenadas por el Poder Judicial, se logró encontrar ciento ochenta fragmentos óseo dentales humanos, quedados tras la remoción de los restos ya esqueletizados, dos de los cuales pertenecen a la víctima Jenny Barra Rosales.

**TRIGÉSIMO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia en calidad de **encubridor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Penal, ya que, con conocimiento de la perpetración de un crimen, sin haber tenido participación en él como autor o cómplice, intervino, con posterioridad a su ejecución, ocultando el cuerpo de la víctima para impedir el descubrimiento del ilícito cometido.

#### **En cuanto a la solicitud de absolución por no encontrarse acreditada la existencia del delito**

---

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo cuarto y décimo quinto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa.



CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

VÍCTIMA: JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

### **En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación**

---

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko y Enrique Sandoval Arancibia solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal y de Enrique Sandoval Arancibia, en calidad de encubridor del referido ilícito, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Punitivo, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas y la pretensión del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en orden a sancionar a Sandoval Arancibia en calidad de autor del ilícito que nos ocupa, toda vez que no existe antecedente alguno de que éste haya intervenido en el delito en calidad de autor o cómplice, en los términos de los artículos 15 y 16 del Código Penal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía**

---

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal**

---

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, asimismo, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko y Enrique Sandoval Arancibia solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

### **En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la causal de exculpación del artículo 10 N° 9 del Código Penal**

---

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que la defensa de los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia solicitó la absolución de sus representados fundada en la concurrencia de la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber obrado violentados por una fuerza irresistible o impulsados por un miedo insuperable.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, en concepto del tribunal, no concurre en favor de los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia la circunstancia eximente de responsabilidad criminal

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

de haber obrado violentados por una fuerza irresistible o impulsados por un miedo insuperable.

El profesor Sergio Politoff ha planteado que la *fuerza irresistible* es un estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación.

Por su parte, el *miedo insuperable*, según la doctrina mayoritaria, es un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica del agente sería delictivo.

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado a actuar a Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia de la manera que lo hicieron.

### **En cuanto a las solicitudes de recalificación**

---

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en subsidio, la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo solicitó se modifique la calificación jurídica y se le sancione en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977 o, en su defecto, en calidad de cómplice del referido ilícito.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que correspondió a Pedro Espinoza Bravo participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, asimismo, la defensa de los acusados Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia solicitó se modifique la calificación jurídica de la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo noveno y trigésimo, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que correspondió a Juan Morales Salgado participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jenny Barra Rosales, a contar del 17 de octubre de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal y a Enrique Sandoval Arancibia participación en calidad de encubridor del referido delito, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Punitivo, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal**

---

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko y Enrique Sandoval Arancibia solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que todos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

### **En cuanto a las circunstancias del artículo 214 incisos 1° y 2° del Código de Justicia Militar**

---

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que la defensa de Rolf Wenderoth Pozo solicitó se consideren en favor de su representado las circunstancias contempladas en el artículo 214 inciso 1° y 2° del Código de Justicia Militar.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, acoge de manera excepcional el principio que exime o atenúa la responsabilidad del subordinado que comete un delito por la ejecución de una orden del servicio impartida por un superior.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Respecto de este punto es necesario recordar que de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos deriva el deber de proteger el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individual, lo que involucra, sin duda, a los agentes del Estado.

El delito que nos ocupa, atendida su naturaleza de crimen de lesa humanidad, no puede ser considerado delito de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

En resumen, dada la naturaleza del delito que se investiga, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar**

---

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que la defensa de los acusados Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko y Enrique Sandoval Arancibia solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**SEXAGÉSIMO:** Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

#### **- Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo**

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que beneficia al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 10.812, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no favorece al acusado Pedro Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

negó haber intervenido en la detención, encierro, muerte y desaparición de Jenny Barra Rosales, alegando desconocer lo ocurrido con ella.

- **Respecto de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que beneficia al acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 10.633, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Juan Hernán Morales Salgado**

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que no favorece a Juan Hernán Morales Salgado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 número 9 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la exculpante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

En este caso, no se encuentra establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Morales Salgado a intervenir en los hechos y, en consecuencia, la falta de concurrencia del requisito básico de la justificante hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que beneficia al acusado Juan Hernán Morales Salgado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 10.704, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que no favorece al acusado Juan Morales Salgado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro, muerte y desaparición de Jenny Barra Rosales, alegando desconocer lo ocurrido con ella.

- **Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko**

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no favorece a Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Miguel Krassnoff Martchenko actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de un crimen de lesa humanidad, que atentó de manera brutal contra la vida de la víctima, no puede ser considerado como parte de sus deberes como soldado y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que beneficia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 10.661, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**- Respecto de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia**

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que no favorece a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 número 9 del mismo cuerpo legal.

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la exculpante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

En este caso, no se encuentra establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Sandoval Arancibia a intervenir en los hechos y, en consecuencia, la falta de concurrencia del requisito básico de la justificante hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que beneficia al acusado Enrique Erasmo Sandoval Arancibia la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 10.290 y 10.712, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que favorece a Enrique Sandoval Arancibia la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

su declaración contribuyó de la manera indicada a determinar su responsabilidad en el ocultamiento de los restos de ejecutados que fueron removidos de un socavón de la mina “Los Bronces” de la Cuesta Barriga, entre ellos, el de la víctima Jenny Barra Rosales.

### **En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal**

---

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer el delito que se les imputa ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in ídem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in ídem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio ne bis in ídem en el Derecho Penal chileno”).

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, es decir, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido el delito materia de la investigación.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que perjudica a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de Enrique Sandoval Arancibia, quien, en enero de 1979, intervino en los hechos con el fin de ocultar el crimen cometido.

### **En cuanto a la determinación de la pena**

---

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que para determinar la pena que, en definitiva, se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko resultaron responsables en calidad de autores de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que Enrique Sandoval Arancibia resultó responsable en calidad de encubridor de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

de los hechos-, con la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito, esto es, presidio menor en su grado medio.

- c) Que beneficia a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y les perjudica una agravante y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso final del Código Penal, el tribunal las compensa, quedando en condiciones de recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla.
- d) Que benefician a Enrique Sandoval Arancibia dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 4° del Código Penal, el tribunal se encuentra facultado a imponer la pena inferior en uno o dos grados, optando en este caso por rebajarla en un grado, atendido el número y entidad de las circunstancias concurrentes, quedando la pena en el rango de presidio menor en su grado mínimo.
- e) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

### **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que se rechaza la solicitud de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Miguel Krassnoff Martchenko en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que se les imputa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

### **En cuanto a las costas de la causa**

---

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko serán obligados al pago de las costas de la causa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a Juan Morales Salgado y Enrique Sandoval Arancibia del pago de las costas de la causa, por haber sido patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 12 N° 11, 14 N° 1, 15 N° 2, 17 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 30, 50, 52, 67, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y Ley 18.216, se declara:

**I.-**Que se condena a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 25 de mayo de 2021, según consta del certificado de fs. 9.437.

**II.-**Que se condena a **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para



**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**  
**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO  
**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO,  
JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA  
**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 25 de mayo de 2021, según consta del certificado de fs. 9.437.

**III.-**Que se condena a **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 25 de mayo de 2021, según consta del certificado de fs. 9.437.

**IV.-**Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 25 de mayo de 2021, según consta del certificado de fs. 9.437.

**V.-**Que se condena a **ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA** ya individualizado, en calidad de **encubridor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jenny del Carmen

**CAUSA ROL N° 6-2002 “EPISODIO JENNY BARRA ROSALES”**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO

**ACUSADOS:** PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA

**VÍCTIMA:** JENNY DEL CARMEN BARRA ROSALES

Barra Rosales, a contar del día 17 de octubre de 1977, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

La pena impuesta al sentenciado se tiene **por cumplida** con el tiempo que estuvo sometido a prisión preventiva en esta causa desde el 7 de febrero de 2022, según consta del certificado de fs. 10.283 vta.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los querellantes y al Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 6-2002 “Episodio Jenny Barra Rosales”**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE**  
**APELACIONES DE SAN MIGUEL**